



## **ANEXO 2**

Se relaciona a continuación una a una las preguntas que fueron objetadas por los recurrentes para el Cargo Magistrado de Tribunal Superior – Sala Civil, indicando su pertinencia, la justificación de la clave asignada, así como la razón de las opciones de respuesta no válidas, las cuales son el producto de la estructura y elaboración de las preguntas.

## **Pregunta No. 2**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque hay otras variables que intervienen para que las vibraciones de un cuerpo aumenten. El texto dice que “cuando la frecuencia del sonido emitido es la misma que la del objeto, este último comienza a vibrar con más intensidad”, es decir, que es necesario que la frecuencia (no la rigidez) del objeto y del sonido sean iguales para que el objeto vibre más intensamente.

La opción B es la respuesta correcta porque el texto menciona que cuando un “cuerpo es muy rígido, no podrá absorber las vibraciones y acabará rompiéndose”; es decir, que una mayor rigidez influye para que un objeto no absorba las vibraciones y, por lo tanto, se rompa.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto no afirma que la rigidez produce la resonancia, sino que la frecuencia y la intensidad de vibración deben coincidir entre la fuente y el objeto para producir la resonancia: “cuando la frecuencia del sonido emitido es la misma que la del objeto, este último comienza a vibrar con más intensidad y se produce el fenómeno llamado «resonancia»”.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto dice que cuando hay resonancia y un aumento de volumen, las vibraciones del cuerpo aumentan, y si ese cuerpo es muy rígido, lo que se disminuye es su capacidad de absorber las vibraciones, por lo que termina rompiéndose: “Si al fenómeno de resonancia se suma un aumento de la energía (volumen) de la fuente sonora, la amplitud de las vibraciones del cuerpo aumentará todavía más. Si este cuerpo es muy rígido, no podrá absorber las vibraciones y acabará rompiéndose.”

## **Pregunta No. 3**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque independientemente de que se usara una oveja más joven que la usada originalmente, Dolly hubiera lucido joven porque como se afirma en el texto, “se observa que Dolly tenía todas las características de una oveja joven”. Por otro lado, su edad biológica a nivel genético hubiera sido la misma que hubiera tenido la oveja en el momento de su clonación.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al usar una oveja más vieja que la usada originalmente, Dolly hubiera lucido joven porque como se afirma en el texto, “se observa que Dolly tenía todas las características de una oveja joven”. Además, Dolly no podía tener menor edad biológica, sino la misma porque se afirma que los 6 años se observaban en su edad biológica a nivel genético, es decir, la misma edad de la oveja original.

La opción C es la respuesta correcta porque se indica que cuando Dolly nació ya tenía seis años de edad biológica a nivel genético, que era la misma edad que tenía la oveja de la que Dolly fue clonada. De ahí que, al usar una oveja más joven, Dolly hubiera podido vivir más tiempo. Con respecto a la salud, el texto afirma que Dolly empezó a sufrir enfermedades relacionadas con el envejecimiento a los 5 años, es decir a los 11 años a nivel genético (la oveja de la cual se clonó tenía 6 años más los 5 años que tenía Dolly cuando empezó a presentar enfermedades). Por lo tanto, al usar una oveja más joven, la salud de Dolly hubiera decaído más tarde, al envejecer.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al usar una oveja con mayor edad, Dolly también hubiera tenido más años de edad biológica a nivel genético, lo que hubiera implicado morir más rápido y con las enfermedades de la vejez propias de la edad en la que hubiera sido clonada.

#### **Pregunta No. 4**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto simplemente dice que los rayos cósmicos en estado primario se pueden estudiar de manera directa y a partir de los fenómenos que provoca su desintegración en el aire; sin embargo, no hay información con respecto a que los rayos cósmicos solo son observables si se encuentran en estado primario.

La opción B es la respuesta correcta porque se afirma que hay algunos electrones, pero sobre todo hay corpúsculos de carga positiva, que son núcleos atómicos completos; es decir, los electrones son menos abundantes que los núcleos atómicos completos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se afirma que los rayos cósmicos, que son un tipo de partículas subatómicas, se desintegran al chocar con la atmósfera, pero no se habla de todos los otros tipos de partículas subatómicas.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto describe que "Los rayos cósmicos son un tipo de partículas subatómicas extremadamente energéticas que viajan por el universo con velocidades cercanas a la de la luz", esta comparación implica que la diferencia entre las dos velocidades, en vez de ser considerable, es pequeña, además de no tener información que indique si es cercana siendo mayor o siendo menor.

#### **Pregunta No. 5**

La opción A es la respuesta correcta porque en el texto se señala que la aceptación del Bitcoin "está cada día más extendida", por ejemplo por Dell o Microsoft, y añade que "su mercado está siendo observado con prevención por los reguladores y otras agencias de los Estados".

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien esta es una conjetura razonable, el texto no aborda los prospectos de desarrollo futuro de la moneda más allá de su adopción progresiva (por ejemplo, por Dell o Microsoft) y de su vigilancia por parte de las autoridades.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que el tráfico monetario establecido (regulado, legal) no funciona con Bitcoin, en el texto, el planteamiento de un cuestionamiento se asocia a la aparición de las criptomonedas, no a su adopción por parte de grandes corporaciones (por ejemplo, por Dell o Microsoft).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto no hace referencia a esta posibilidad. Solamente se refiere a la adopción progresiva de las criptomonedas y a su vigilancia por parte de las autoridades.

#### **Pregunta No. 6**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el conocimiento de los hechos debe estar desligado de cualquier alineación política y, en este caso, tener el propósito de guiar la sociedad por una mejor senda política pre supondría una alineación política que indique cuál es la mejor senda.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el autor llama la atención sobre el hecho de que el pensamiento crítico no se trata de responder a la causa de la posverdad con una causa de la contra-posverdad. Según el texto, al hacer alusión a “cada uno de nosotros, motu proprio, opte por respetar la verdad”, con la denuncia establecida en la opción de respuesta se iría en contravía con la forma de actuar propuesta por el autor.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no necesariamente se debe rechazar la adopción de una postura política; lo que sí se requiere es que alinearse con esa postura no influya en la búsqueda de la verdad.

La opción D es la respuesta correcta porque el inicio del texto se refiere a la voluntad de superar la apatía como un elemento que puede añadirse al pensamiento crítico, lo cual indica que el pensamiento crítico y la ausencia de apatía son aspectos separados, y que se puede tener una sin tener la otra.

#### **Pregunta No. 7**

La opción A es la respuesta correcta porque la principal barrera que plantea el autor para lograr el respeto de los demás pensamientos es asumir que se tiene la verdad absoluta. Partir del reconocimiento de la posibilidad de estar equivocado es un primer paso necesario para lograr el respeto hacia el pensamiento ajeno.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque se pueda comprender que las demás personas piensen distinto, se puede seguir pensando que lo que uno piensa es la verdad absoluta. La principal barrera que plantea el autor para lograr el respeto de los demás pensamientos es asumir que se tiene la verdad absoluta.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque pedir pruebas en una discusión puede ser constructivo, esto no es incompatible con la principal barrera que plantea el autor para lograr el respeto de los demás pensamientos, que es asumir que se tiene la verdad absoluta. Si no se atiende a este problema fundamental, cualquier estrategia de interacción fallaría para lograr el respeto al pensamiento ajeno.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque reconocer que los demás pueden equivocarse no implica que uno reconozca la posibilidad de que lo que uno piensa no sea verdad. La principal barrera que plantea el autor para lograr el respeto de los demás pensamientos es asumir que se tiene la verdad absoluta.

#### **Pregunta No. 8**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto afirma que “buscar amenazas principalmente en los inmigrantes y personas que profesan diferentes creencias religiosas” es una maldad, por lo que se puede afirmar acertadamente

que esas poblaciones son las más afectadas cuando se intenta encontrar razones para considerar amenazantes (peligrosas) ciertos individuos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto dice que se apela a la diversidad y la «singularidad» cultural como justificación para dejar sola a la humanidad con todas sus injusticias y degradaciones, lo que es un engaño cínico.

La opción C es la respuesta correcta porque si bien el texto menciona que robar la individualidad es una forma de maldad que no es superada por la corrección política ni por una «tolerancia» burocratizada, obligatoria, no se hace referencia a cómo se puede promover la individualidad; solo menciona que la individual se ve amenazada cuando se usan los pretextos de la diversidad y singularidad cultural.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se nombran las diferentes manifestaciones nocivas del multiculturalismo (dejar sola a la humanidad con todas sus injusticias y degradaciones, que adoptan la forma de nuevos sistemas de castas, contrastes de riqueza y prestigio, esclavitud moderna, apartheid social y jerarquías), por lo cual, el multiculturalismo es coherente con la segregación y otras divisiones dañinas para la humanidad.

#### **Pregunta No. 9**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el respaldo institucional se cita como uno de los factores que garantizan la validez de una moneda como medio de pago. Este se presenta en forma de respaldo estatal.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto, "La clave parece estar, en definitiva, en la confianza generalizada que aporta un emisor de rigor y calidad consensuados", por lo que el consenso entre los miembros de la sociedad es importante para que una moneda tenga validez como medio de pago en las transacciones cotidianas.

La opción C es la respuesta correcta porque en el texto, es la confianza en el medio de pago la que surge a partir del criterio básico de mensurabilidad. Sin embargo, lo contrario no es cierto: la mensurabilidad no depende de la confianza en el medio de pago.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque según el texto, una percepción extendida sobre el valor de un objeto (como el oro) es necesaria para que dicho objeto se pueda usar como medio de pago.

#### **Pregunta No. 10**

La opción A es la respuesta correcta porque en el texto se menciona que las cargas positivas de la tierra ascienden por un material conductor para hacer contacto con el flujo de electrones de la nube e iniciar el destello. Aunque un objeto esté lejos de los árboles, si es conductor eléctrico, se puede convertir en el foco de inicio del destello de un rayo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto se menciona que el contragolpe de energía proveniente de la tierra y que asciende a 80.000 km/s calienta el aire, lo cual lo hace luminoso (resplandor del rayo).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto se menciona que el contragolpe de energía que proviene de la tierra y que asciende a 80.000 km/s es lo que calienta el aire y lo hace luminoso. El flujo descendente se compone de electrones y desencadena el contragolpe luminoso, pero este flujo descendente no es luminoso en sí.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto se menciona que las cargas positivas de la tierra ascienden por un material conductor para hacer contacto con el flujo de electrones de la nube e iniciar el destello.

#### **Pregunta No. 11**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto, se hace referencia al hecho de que, tras la publicación del trabajo de Turing, se iniciaron discusiones en torno a concebir las máquinas como entidades pensantes y añade que "investigadores de este campo creen que el test sienta las bases de lo que ahora conocemos como inteligencia artificial".

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto, al referirse al test de Turing, menciona que "hay quienes lo consideran el «objetivo empírico» de la inteligencia artificial"

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto, se afirma que el test de Turing "se propuso originalmente como alternativa a la cuestión de si se podía afirmar o no que las máquinas piensan".

La opción D es la respuesta correcta porque en el texto, la mención a la imitación de los humanos por parte de las máquinas hace parte del fragmento en que se habla de las reflexiones de los estudiosos en el área, pero no hay evidencia textual que permita concluir que esta es una de las funciones del test de Turing.

#### **Pregunta No. 15**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto dice que, para determinar que un incendio es grande, se tienen en cuenta factores locales y que hay condiciones topográficas, climáticas y de vegetación que son muy variadas. Es decir, el texto no presenta información que implique que sería inviable tomar, por ejemplo, la topografía como un factor común para catalogar que un incendio es grande en varios lugares.

La opción B es la respuesta correcta porque el texto describe que se necesitan los factores locales para determinar o catalogar un incendio como grande, por lo cual estandarizar un procedimiento sería inviable: "La forma para determinar o catalogar un incendio como "incendio grande", no es ni sencilla, ni se tiene un procedimiento claro, además de ser relativa y depender de factores locales".

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto describe cómo en el sur de Francia (una región específica de un país) se cataloga un incendio como grande, en contraposición a la manera en que se hace en Australia, lo que implica que puede ser viable buscar una forma de clasificar los incendios como grandes, aunque no sea una tarea sencilla.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto afirma que la clasificación de un incendio como grande depende de las condiciones de cada región, es decir, que Sí puede ser viable buscar una categoría de incendios grandes si se tienen en cuenta las condiciones climáticas, topográficas y de vegetación particulares de una zona.

#### **Pregunta No. 16**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque como la dificultad consiste en “manejar la diferencia entre lo que lee y lo que escucha”, al seguir el sonido del piano, sin mirar las partituras sólo escuchará, lo cual sería coherente recomendarle para solucionar el conflicto.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de esta manera lograría cantar los tonos de las adaptaciones indicadas sin confundirse con las partituras originales, lo cual sería coherente recomendarle para solucionar el conflicto.

La opción C es la respuesta correcta porque esta opción no le ayuda con el conflicto entre la lectura y la escritura de las partituras para adaptar los tonos, porque al cantar una tonalidad menor igual será diferente lo que cante de lo que lea, y el conflicto se mantendrá latente. Además, si el cantante siempre está a una tonalidad menor a la indicada, nunca corresponderá con la adaptación que el coro debe cantar.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al tener las partituras con las adaptaciones, lograría leer lo que va a cantar y así no se confundiría con lo que escucha, porque no usaría las partituras originales que son las que tienen tonos diferentes, lo cual sería coherente recomendarle para solucionar el conflicto.

#### **Pregunta No. 17**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque como la carta está a la vista y el detective pretende encontrarla en un sitio insólito (algo diferente), pasa por desapercibida; se evidencia que el detective esperaba encontrar algo diferente y sin percatarse de que la carta robada estaba delante de él. Esta situación sería una evidencia de la primera maniobra en el contexto: “espera encontrar algo diferente y no se percata de que lo verdaderamente importante está pasando por delante de él”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque como el asno está a la vista y los guardias esperan encontrar algo diferente que el hombre lleva para traficar, se evidencia que los guardias buscan algo diferente a lo que ven, sin darse cuenta de que el hombre trafica con asnos. Esta situación sería una evidencia de la primera maniobra en el contexto: “espera encontrar algo diferente y no se percata de que lo verdaderamente importante está pasando por delante de él”.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el campamento es instalado para que el enemigo lo encuentre sin que sospeche que es una señal falsa. Así, el enemigo está satisfecho con su hallazgo, mientras que el verdadero problema es que están atacando su base. Esta situación sería una evidencia de la segunda maniobra en el contexto: “presentarle al enemigo algo que pueda encontrar en su búsqueda para que quede tan satisfecho con su hallazgo, que no se dé cuenta de que es una señal falsa”.

La opción D es la respuesta correcta porque el comerciante logra ocultar sus productos en los lugares más rebuscados; no a la vista de las autoridades, ni dejando señales falsas para que las autoridades las encuentren, lo que iría en contravía con las dos maniobras presentadas en el contexto.

### **Pregunta No. 18**

La opción A es la respuesta correcta porque el interés de Nueva Zelanda estaría encaminado a ser reconocido como un continente, lo cual implicaría cambiar su estatus actual de estado archipelágico.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si parte de los reclamos de Nueva Zelanda se basan en evidencia geológica, un experto en esta área con el interés de que Nueva Zelanda no sea reconocida como continente, podría atacar la evidencia disponible que soporta la idea de que Nueva Zelanda es un continente.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la discusión sobre el estatus de Nueva Zelanda podría incluir las observaciones sobre los límites geográficos desde perspectivas como la historia.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el hecho de que Nueva Zelanda tenga intereses en ser reconocida como continente, no impide que en Australia o Nueva Caledonia su iniciativa reciba apoyo o se acepte. La información presente en el texto no permite afirmar que una eventual aceptación por parte de estos países es contradictorio con el planteamiento del autor.

### **Pregunta No. 21**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque X no puede ser contratado porque no cumple con las condiciones 2, 3 y 4 y M no puede ser contratado porque no cumple con las condiciones 1 y 3.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que P Sí cumple con al menos tres de las condiciones para ser contratado, M no puede ser contratado porque no cumple con las condiciones 1 y 3.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que C Sí cumple con al menos tres de las condiciones establecidas, X no puede ser contratado porque no cumple con las condiciones 2, 3 y 4.



La opción D es la respuesta correcta porque P cumple con las condiciones 1, 2, 3 y 4. C cumple con tres de las condiciones: 1, 3 y 4. Por lo tanto, estas dos personas son las elegibles para ser contratadas.

#### **Pregunta No. 22**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se debe cumplir con uno de los dos requisitos para ingresar a la fiesta: "llevar algún antifaz o disfraz alusivo al tema", y hay un integrante que tiene antifaz, por tanto, no está disfrazado.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque desde el enunciado no se puede garantizar que algunos asistentes a la fiesta tengan las dos cosas (antifaz y disfraz).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el enunciado no hay información suficiente para afirmar que todos tienen disfraz y antifaz simultáneamente. Solo se puede garantizar que seis tienen disfraz y uno tiene antifaz.

La opción D es la respuesta correcta porque se garantiza que, por lo menos, hay un participante con un antifaz. El encargado afirma que "cualquiera en la fiesta tendrá disfraz", pero la contra recíproca es falsa: existe alguien que ingresó a la fiesta pero no tenía disfraz, solo tenía antifaz.

#### **Pregunta No. 23**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien la argumentación de Q sí es incorrecta, para la argumentación de P, si las herramientas de caza que se encuentran son de tamaño pequeño y poco peso, no se puede concluir que el grupo sea nómada, ya que pueden pertenecer a otro grupo, pues no se garantiza que las herramientas pequeñas y de poco peso sean de uso exclusivo de este grupo, de acuerdo con la información del contexto.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para la argumentación de P, si las herramientas de caza que se encuentran son de tamaño pequeño y poco peso, no se puede concluir con total certeza que el grupo sea nómada y, para la argumentación de Q, si no se encontraron estructuras de resguardo, se puede concluir correctamente que el grupo no es sedentario; como los restos son, o de un grupo nómada o de uno sedentario, pero no son de un grupo sedentario, entonces son de un grupo nómada, por lo cual Sí es posible determinar si el grupo era nómada o sedentario.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien la argumentación de P Sí es incorrecta, para la argumentación de Q se debe considerar que, si no se encontraron estructuras de resguardo, se puede concluir correctamente que el grupo no es sedentario; como los restos son o de un grupo nómada o de uno sedentario, pero no son de un grupo sedentario, entonces son de un grupo nómada, por lo cual Sí es posible determinar si el grupo era nómada o sedentario.

La opción D es la respuesta correcta porque de los resultados de la investigación se puede concluir que el grupo era nómada; sin embargo, el argumento de P es incorrecto porque esto se puede sustentar por el hecho de no haber encontrado estructuras de resguardo, más no por haber

encontrado herramientas de caza de tamaño pequeño y poco peso, lo cual es una condición necesaria pero no suficiente para caracterizar a un grupo como nómada, pues no se garantiza que las herramientas pequeñas y de poco peso sean de uso exclusivo de este grupo.

#### **Pregunta No. 24**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque existe al menos un paciente para el cual el tratamiento con el medicamento fue efectivo. La afirmación es falsa porque no describe de manera correcta el estado del paciente 76.

La opción B es la respuesta correcta porque de acuerdo con la información en el contexto, existe al menos un paciente para el cual el tratamiento no fue efectivo; sin embargo, no se puede asegurar que otros pacientes hayan tenido el mismo problema, dado que solo se mostraron algunos resultados.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque existe al menos un paciente para el cual el tratamiento no fue efectivo. La afirmación es falsa porque no describe de manera correcta el estado del paciente 76.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con la información en el contexto, existe al menos un paciente para el cual el tratamiento fue efectivo; sin embargo, no se puede asegurar que otros pacientes hayan tenido la misma efectividad, dado que solo se mostraron algunos resultados.

#### **Pregunta No. 25**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si no se le dieron garantías de seguridad a su familia, entonces se puede concluir que el líder de la banda no se entregó. Sin embargo, dado que, o si le brindan inmunidad o si le dan garantías de seguridad a su familia, el líder brindará información clave a las autoridades, pero no se dieron garantías de seguridad a su familia, puede suceder que sí se le brinde o no inmunidad (dado que no se especifica esta información en el contexto). Por tanto, si se le brinda inmunidad, entonces el líder brinda información clave, pero si no se le brinda inmunidad y además no hay garantía a la seguridad de su familia, no hay certeza de si el líder brinda o no la información.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si no se le dieron garantías de seguridad a su familia, entonces se puede concluir que el líder de la banda no se entregó, dado que en el enunciado se menciona que “si el líder de la banda criminal se entrega a las autoridades, le darán garantías de seguridad a su familia”. Adicionalmente, si no se le dieron garantías de seguridad a su familia, todavía es posible que se le haya brindado inmunidad, por tanto no hay certeza de si el líder brinda o no la información.

La opción C es la respuesta correcta porque si no se le dieron garantías de seguridad a su familia, entonces se puede concluir que el líder de la banda no se entregó. Además, de la información en el enunciado se tiene que, si le brindan inmunidad o se le dan garantías de seguridad a su familia, el líder de la banda criminal brinda información clave a las autoridades. Pero como no se dieron garantías de seguridad a su familia, puede suceder que Sí se le haya brindado o no inmunidad. Si se le brinda inmunidad, entonces el líder da información clave; si no se le brinda inmunidad, no hay

certeza si el líder da o no la información clave. Por tanto, el líder pudo haber brindado información clave.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que la segunda parte de la afirmación es correcta, porque si no se le brindó inmunidad al líder, y dado que no se le dieron garantías de seguridad a su familia, no hay certeza de si el líder da o no la información clave, la primera parte de la afirmación es falsa, porque si no se le dieron garantías de seguridad a su familia, entonces se puede concluir con certeza que el líder de la banda no se entregó, dado que en el enunciado se menciona que “si el líder de la banda criminal se entrega a las autoridades, le darán garantías de seguridad a su familia”.

#### **Pregunta No. 26**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si se niega que se aumenta el nivel de seguridad, necesariamente se niega la realización en papel y se afirma el ahorro de costos. Pero como los exámenes se realizarían en papel o computador, y no se realizan en papel, entonces necesariamente se realizan en computador, por lo que es posible determinar en qué formato se realizaron. Además, o se ahorran costos o se aumenta el nivel de seguridad, y como no se aumentó el nivel de seguridad, entonces se puede afirmar que se ahorraron costos y no que aumentaron.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que sí se ahorraron costos en la realización del examen, la opción es falsa dado que si se niega que se aumenta el nivel de seguridad, necesariamente se niega la realización en papel, y como los exámenes se realizarían en papel o computador y no se realizaron en papel, entonces necesariamente se realizaron en computador.

La opción C es la respuesta correcta porque del razonamiento “...si se aplicaban los exámenes finales en computador o en papel. Si se realizaban en computador, se ahorrarían costos en la aplicación del examen, y si se realizaban en papel, el nivel de seguridad de los exámenes aumentaría” se puede concluir que, o se ahorran costos, o se aumenta el nivel de seguridad. Por tanto, si se niega que se aumenta el nivel de seguridad, necesariamente se niega la realización en papel, por lo que se puede afirmar que la prueba se realizó en computador y, por ende, se afirma el ahorro de costos.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que se concluye correctamente que la aplicación de la prueba no se hizo en papel y sí se hizo en computador, la opción es falsa porque, como se puede concluir que, o se ahorran costos o se aumenta el nivel de seguridad, pero no se aumentó el nivel de seguridad, entonces se puede afirmar que sí se ahorraron costos.

#### **Pregunta No. 27**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de la información en el enunciado se tiene que “cualquier persona que gane el premio mayor de la lotería comprará autos lujosos, y si compra autos lujosos recorrerá las vías a una velocidad mayor que la permitida y, si recorre las vías a una velocidad mayor que la permitida, sufrirá un accidente”, de donde se puede concluir que cualquier persona que compre autos lujos sufrirá un accidente.

La opción B es la respuesta correcta porque algunas personas que compraron la lotería ganaron el premio mayor y como, de acuerdo con el contexto, todos los que ganen el premio mayor de la lotería comprarán autos lujosos, y si compran autos lujosos recorrerán las vías a una velocidad mayor que la permitida y, si recorren las vías a una velocidad mayor que la permitida, sufrirán un accidente, entonces se puede concluir que algunas de las personas que compraron la lotería sufrirán un accidente (aquellas que ganen el premio mayor).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de la información en el contexto se tiene que “algunas de las personas que compraron la lotería ganaron el premio mayor y cualquier persona que gane el premio mayor de la lotería comprará autos lujosos”; sin embargo, si alguien compra un auto lujoso, no se puede determinar con absoluta certeza si ganó o no el premio mayor y, por consiguiente, si compró o no la lotería.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de la información en el enunciado se tiene que “algunas de las personas que compraron la lotería ganaron el premio mayor y cualquier persona que gane el premio mayor de la lotería comprará autos lujosos, y si compra autos lujosos recorrerá las vías a una velocidad mayor que la permitida y, si recorre las vías a una velocidad mayor que la permitida, sufrirá un accidente”; sin embargo, si se afirma que alguien sufrió un accidente, no se puede concluir con absoluta certeza que recorrió las vías a una velocidad mayor que la permitida dada la información del contexto y, por consiguiente, que compró un auto lujoso, que ganó el premio mayor y finalmente, que compró la lotería.

### **Pregunta No. 28**

La opción A es la respuesta correcta porque si se considera como verdadera la afirmación “si se aumenta el presupuesto del proyecto, se puede contratar más personas”, pero se niega que se contraten más personas, entonces se puede concluir que no se aumenta el presupuesto en virtud de la relación propuesta. Sin embargo, si se niega que se contratan más personas, no se puede concluir que la tasa de desempleo no vaya a disminuir. Esta disminución puede darse por factores ajenos a la contratación en el proyecto. Por tanto, si no se contratan más personas, se puede afirmar que no se aumenta el presupuesto, pero podría disminuir la tasa de desempleo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es suficiente con que se aumente el presupuesto para que se contraten más personas. Por tanto, si no se contratan más personas, la única conclusión a la que se puede llegar es que el presupuesto no aumenta. De manera análoga, es suficiente con que se contraten más personas para que la tasa de desempleo disminuya. Sin embargo, aún si no se contratan más personas, la tasa de desempleo puede mantenerse constante.

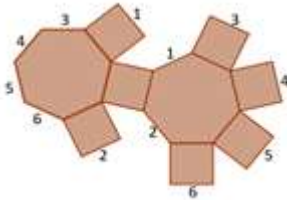
La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien es cierto que solo se puede concluir que no se aumenta el presupuesto al no contratar más personas, la segunda afirmación es falsa. Es suficiente con que se contraten más personas para que la tasa de desempleo disminuya. Sin embargo, aún si no se contratan más personas, la tasa de desempleo puede mantenerse constante.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no se está teniendo en cuenta que se está negando la contratación de más personas (y por

lo tanto, no se puede concluir que el presupuesto aumenta), por lo que afirmar que si se contratan más personas disminuye la tasa de desempleo, es falso.

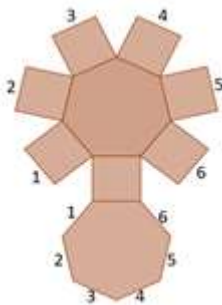
**Pregunta No. 31**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si se unen las aristas correspondientes:



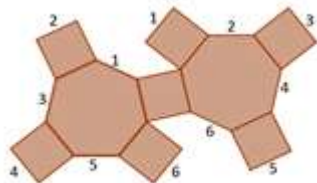
Se obtiene el sólido que representa la caja.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si se unen las aristas correspondientes:



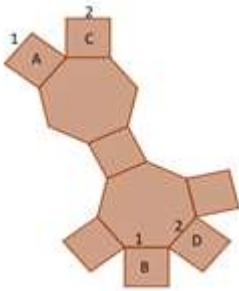
Se obtiene el sólido que representa la caja.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si se unen las aristas correspondientes:



Se obtiene el sólido que representa la caja.

La opción D es la respuesta correcta porque al intentar unir los pares de aristas 1 con 1 y 2 con 2, la cara A se traslapará con la B, y la cara C se traslapará con la D y además hay ausencia de dos caras de la caja:



### Pregunta No. 32

La opción A es la respuesta correcta porque “para bajar más de 5 kg en dos meses se debe suprimir en la dieta diaria solo una de las cuatro condiciones” y los sujetos que suprimieron solo una condición, únicamente bajaron 5 kg, por tanto, los sujetos no bajaron más de los 5 kg.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque el sujeto que suprimió una sola condición haya bajado más de los 5 kg no cumplió con el tiempo planteado en el estudio, por tanto, no se pueden garantizar los efectos que pudo tener el otro mes en el peso del sujeto.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque así los sujetos hayan bajado más de los 5 kg, no están cumpliendo con uno de los requerimientos de la investigación, que es suprimir sólo una condición.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque todos los que suprimieron solo una condición bajaron únicamente 5 kg y los nutricionistas afirman que: “para bajar **más de 5 kg** en dos meses se debe suprimir en la dieta diaria solo una de las cuatro condiciones”; por tanto, no bajaron más de los 5 kg.

### Pregunta No. 34

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si se mantiene el 20 % del total de la ampliación destinado al carril de bicicletas, entonces bastaría con que se realizara una ampliación del 31,25 %, y no del 40 %, para que el carril de automóviles tenga un 25 % del 31,25 %, quedando el 6,25 % para el carril de las bicicletas.

La opción B es la respuesta correcta porque de la ampliación propuesta, el 80 % estaría disponible para el nuevo carril de automóviles. Dicho porcentaje, en la ampliación del 30 % equivale a un 24 %, lo cual, de acuerdo con lo enunciado sobre los requerimientos mínimos establecidos por la autoridad de tránsito, no es suficiente, porque se debería cumplir con el 25 % de ancho del carril para cumplir la condición de igualdad con los otros carriles.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de la ampliación propuesta, el 80 % estaría disponible para el nuevo carril de automóviles. Dicho porcentaje, en la ampliación del 30 % equivale a un 24 %, que es mayor que el 10 %.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de la vía, y se destina un porcentaje máximo del 16,67 % del área añadida y no del 5 % para el carril de bicicletas, quedaría disponible el 25 % del área total para el nuevo carril de acuerdo con lo establecido por la autoridad de tránsito y, por tanto, el carril de las bicicletas no necesariamente debe tener un porcentaje máximo del 5 % de la ampliación.

### **Pregunta No. 35**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque cada heredero de la familia 1 recibirá  $1/20$  de la herencia. Como son 5 herederos, en total esta familia recibirá  $5/20$  de la herencia. De manera análoga, la familia 2 recibirá  $4/16$ ; la familia 3,  $3/12$ ; y la familia 4,  $2/8$ . Por tanto, todas las familias reciben la misma parte ( $1/4$ ).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque cada heredero de la familia 3 recibirá  $1/12$  de la herencia, mientras que cada heredero de la familia 2 recibirá  $1/16$ . Al comparar estas fracciones, se puede observar que  $1/16$  es menor que  $1/12$ .

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque todas las familias reciben la misma parte ( $1/4$ ); por tanto, la parte de la familia 2 y 3 en conjunto es igual a  $1/2$  y esta es mayor que la parte de la herencia de la familia 1, que es un  $1/4$ .

La opción D es la respuesta correcta porque cada heredero de la familia 4 recibirá  $1/8$  de la herencia, mientras que cada heredero de la familia 2 recibirá  $1/16$ . Al comparar estas fracciones, se puede observar que  $1/8$  es mayor que  $1/16$ .

### **Pregunta No. 36**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque del 60% de personas que juegan videojuegos, no es posible que haya más de un 20 % de personas que no sufran de insomnio. Por tanto, el porcentaje de personas que juega videojuegos y tiene insomnio no puede ser menor que el 40 %.

La opción B es la respuesta correcta porque puede darse el caso en que el 60 % de personas que juegan videojuegos también tengan insomnio. Sin embargo, hay un 20 % de personas que no sufren de insomnio y que, eventualmente, podrían jugar videojuegos, a lo que quedaría un 40 % mínimo de personas que Sí sufren de insomnio y juegan videojuegos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el porcentaje de personas que juega videojuegos y tiene insomnio puede ser mayor que 40 % y menor que 60 %. Esto porque puede darse el caso en que el 60 % de personas que juegan videojuegos también tengan insomnio. Sin embargo, hay un 20 % de personas que no sufren de insomnio y que, eventualmente, podrían jugar videojuegos, a lo que quedaría un 40 % mínimo de personas que Sí sufren de insomnio y juegan videojuegos. Por tanto, 48 % no es el porcentaje mínimo.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque puede darse el caso en que el 60 % de personas que juegan videojuegos también tengan insomnio; sin embargo, este porcentaje puede empezar a disminuir (hasta llegar al 40 %), si el

porcentaje de personas que no sufre de insomnio, pero juega videojuegos aumenta y por tanto, el 60 % no es el porcentaje mínimo.

### **Pregunta No. 37**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien la suma de los tres lanzamientos es  $57 + 60 + 33 = 150$ , el cual al restarlo a su puntaje sería suficiente para obtener cero exacto, el último lanzamiento no es un número par, por lo cual no cumple con la condición establecida en el juego: "Para finalizar el juego, el tercer dardo del último turno debe acertar en un valor par".

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien la suma de los tres lanzamientos es  $50 + 30 + 70 = 150$ , el cual al restarlo a su puntaje sería suficiente para obtener cero exacto, no es posible obtener el número 70 en el tablero.

La opción C es la respuesta correcta porque la suma de los tres lanzamientos es  $60 + 54 + 36 = 150$ , el cual al restarlo a su puntaje sería suficiente para obtener cero exacto. Además, el último lanzamiento es un número par, por lo cual Sí cumple con la condición establecida en el juego: "Para finalizar el juego, el tercer dardo del último turno debe acertar en un valor par".

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la suma de los tres lanzamientos es  $38 + 50 + 60 = 148$ , lo cual no es suficiente para finalizar el juego, porque al restarlo a su puntaje no obtendría cero exacto.

### **Pregunta No. 38**

La opción A es la respuesta correcta porque como el valor de las verduras es menor que el doble del valor de los carbohidratos entonces, en particular, es menor que cuatro veces el valor de los carbohidratos. Por tanto, como el valor de la proteína es igual a cuatro veces el valor de los carbohidratos, entonces el valor de las verduras es menor que el valor de la proteína. Por tanto, se puede concluir que el precio de las bebidas es menor que el valor de la proteína.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el valor de las bebidas es un tercio del valor de las verduras (dado que el valor de las verduras es 3 veces el valor de las bebidas). Por tanto, el valor de las bebidas es menor que el de las verduras y en consecuencia, la menor parte del presupuesto se destinó a las bebidas.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el valor de los carbohidratos es un cuarto del valor de la proteína (dado que el valor de la proteína es 4 veces el valor de los carbohidratos). Por tanto, hay un valor mayor que el de los carbohidratos.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque como el de la proteína es 4 veces el valor de los carbohidratos y el doble del valor de las verduras es menor que cuatro veces el valor de los carbohidratos, entonces el doble del valor de las verduras es menor que el valor de la proteína.

### **Pregunta No. 39**



La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque independiente del número de partidos jugados, al comparar las proporciones, estas indican que los dos equipos ganaron la mitad de los partidos jugados, por tanto, tendrían la misma opción de ganar o perder.

La opción B es la respuesta correcta porque los equipos tienen la misma posibilidad de ganar dado que la razón de partidos ganados sobre partidos jugados es la misma (corresponde a la mitad), por tanto, no se puede afirmar que un evento sea más probable que otro.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque independiente del número de partidos jugados, B ha ganado la mitad de partidos jugados al igual que A; esto se comprueba al identificar la proporción entre las dos razones.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque independiente del número de partidos jugados, A y B tienen la misma proporción de partidos ganados. Si bien A tiene menos partidos jugados con respecto a B, la cantidad de partidos ganados sobre los jugados es la misma para ambos equipos.

#### **Pregunta No. 40**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en la tienda 1 solo se pagarían 3 unidades del mismo valor, lo que corresponde a un descuento del 25 % si se comprasen las 4 unidades. Dicho porcentaje es menor que el de la promoción de la tienda 2 y de la tienda 4.

La opción B es la respuesta correcta porque se compran 4 unidades del mismo artículo con un 35 % de descuento en el total, y este descuento es mayor que el de las tiendas 1 y 3 (25 %) y el de la tienda 4 (menor que el 35 %), por lo que la tienda 2 tiene la oferta más favorable.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en la tienda 3 solo se pagarían 3 unidades del mismo valor (2 unidades más 1 unidad que representa las 2 con el 50 % de descuento), lo que corresponde a un descuento del 25 % si se comprasen las 4 unidades. Dicho porcentaje es menor que el de la promoción de la tienda 2 y de la tienda 4.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en la tienda 4 se pagarían 3,75 unidades del mismo valor, lo que corresponde a un descuento menor que el 25 % si se comprasen las 4 unidades (de hecho, es un descuento menor que el 10 % del total). Si se le hace un descuento adicional del 25 % al total de la compra, el descuento es menor que el 35 % porque es menor que el 32,5 % (se estaría pagando un porcentaje mayor al 67,5 % del valor de las 4 unidades), por tanto el descuento de la tienda 4 es menor que el de la promoción de la tienda 2.

#### **Pregunta No. 42**

La opción A es la respuesta correcta porque la integridad de la información está asociada a la modificación de esta sin la autorización debida. En el procedimiento descrito, no se menciona ningún tipo de mecanismo de protección contra la modificación del contenido del archivo, poniendo en riesgo el esquema de seguridad solicitado por la entidad de control.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los archivos PDF no incluyen ningún tipo de esquema de programación interna que permita incluir secuencias de instrucciones que modifiquen los componentes del documento como macros o scripts.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los archivos en formato Word, desde la aplicación MSWord, Sí pueden ser guardados como un nuevo archivo en formato PDF.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los archivos en formato PDF, desde diferentes herramientas/aplicaciones, permiten asociar contraseñas a diversas operaciones que se pueden realizar con los archivos.

#### **Pregunta No. 48**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el historial guarda todas las URL consultadas recientemente, no necesariamente las de interés para el usuario. Además, no se pueden organizar al gusto del usuario.

La opción B es la respuesta correcta porque en esta opción se guardan las URL que el usuario desee y las puede organizar a su gusto.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las descargas son contenidos de una página web que se pueden obtener a modo de archivos y no son URLs.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las extensiones son componentes adicionales del navegador para ejecutar ciertas funciones, no permite el guardado de URLs.

#### **Pregunta No. 51**

Esta pregunta es pertinente porque uno de los debates más importantes sobre el sentido y alcance de la ciencia del derecho es el que se ocupa del objeto de esta ciencia y los métodos que aplica para su estudio, lo cual constituye un fundamento central del análisis del derecho que tienen que realizar jueces y magistrados. Para las concepciones clásicas del positivismo jurídico la ciencia del derecho tiene un carácter exclusivamente descriptivo y tiene como objeto, además del derecho legislado, el conjunto de decisiones judiciales.

La opción A es la respuesta correcta porque de acuerdo con las concepciones clásicas del positivismo jurídico, la ciencia del derecho se limita a realizar una descripción del derecho positivo válido en una sociedad, lo cual incluye las decisiones judiciales.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las concepciones clásicas del positivismo jurídico consideran que la ciencia del derecho no se ocupa del análisis del comportamiento de las personas frente al derecho.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las concepciones clásicas del positivismo jurídico rechazan que la ciencia del derecho realice valoraciones morales.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las concepciones clásicas del positivismo jurídico se esfuerzan por diferenciar la ciencia del derecho de otras áreas del conocimiento, entre ellas la filosofía.

### **Pregunta No. 52**

Esta pregunta es pertinente porque el conocimiento de las concepciones centrales de las principales escuelas o corrientes de la filosofía y la teoría del derecho tiene una incidencia práctica para un juez. En especial, a la hora de fundar una decisión en la adopción de una u otra respuesta a los interrogantes básicos de la filosofía del derecho.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para los autores de esta tendencia del iusnaturalismo ciertos aspectos de la realidad poseen fuerza normativa y constituyen una fuente del derecho a la cual debe adecuarse el derecho positivo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para los autores de esta tendencia del iusnaturalismo el origen del derecho natural es la voluntad de una autoridad divina y las leyes positivas deben derivarse de aquel.

La opción C es la respuesta correcta porque para los autores de esta tendencia del iusnaturalismo el origen de los principios morales se encuentra en la estructura de la razón humana y trataron de axiomatizar esos principios autoevidentes que permitían derivar el resto de las normas.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para los autores de esta tendencia del iusnaturalismo los principios del derecho natural tienen un sustrato antropológico, es decir, se deducen directamente de la naturaleza humana.

### **Pregunta No. 53**

Esta pregunta es pertinente porque para cualquier operador jurídico y, en especial, para los jueces y magistrados, es fundamental conocer los diferentes tipos de normas que integran un sistema jurídico con el objeto de poder interpretarlas y aplicarlas.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las directrices ordenan o permiten que se alcance un estado de cosas o fin general en la mayor medida de lo posible.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las reglas son normas que tienen un supuesto de hecho formulado de forma cerrada y ordenan una consecuencia jurídica definitiva, es decir, cuando se cumplen determinadas condiciones, ordenan, prohíben o permiten algo definitivamente.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los principios también son normas que condicionan las demás normas, pero con mayor grado de concreción y, por lo tanto, de aplicabilidad concreta, alcanzando por sí mismos proyección normativa.

La opción D es la respuesta correcta porque tanto la doctrina como la jurisprudencia constitucional han definido los valores de la forma expuesta en el enunciado.

#### **Pregunta No. 54**

Esta pregunta es pertinente porque en la aplicación judicial del derecho se parte del presupuesto de que este es un sistema de normas que se caracteriza por su plenitud. En caso de un vacío o laguna se aplica, entre otros, el criterio de la analogía, por lo cual su conocimiento es fundamental conocer los diferentes tipos de normas que integran un sistema jurídico con el objeto de poder interpretarlas y aplicarlas.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la analogía no tiene como propósito resolver las ambigüedades en el lenguaje normativo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para resolver las contradicciones entre una regla general y una especial se utiliza el criterio de especialidad del artículo 5º de la ley 57 de 1887.

La opción C es la respuesta correcta porque el artículo 8º de la ley 153 de 1887 dispone que cuando no haya exactamente ley aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para resolver las tensiones entre una norma superior y una inferior se utiliza el criterio jerárquico del artículo 4 de la Constitución, del artículo 5º de la ley 57 de 1887 y del artículo 9º de la ley 153 de 1887.

#### **Pregunta No. 55**

Esta pregunta es pertinente porque en el ejercicio de la función jurisdiccional es necesario conocer las funciones del lenguaje y la manera como se integra en los argumentos, de tal manera que sea posible distinguir entre las categorías de validez, verdad, eficacia, etc.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de las normas o prescripciones no es posible afirmar que sean verdaderas o falsas porque su función es determinar o regular el comportamiento de alguien. Se puede afirmar su validez, su eficacia o su corrección.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para determinar la relación entre las premisas y la conclusión que integran un argumento se acude al concepto de validez.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el problema jurídico, al ser formulado como una proposición interrogativa, tienen la función de indagar o de formular una cuestión y, por ende, no se le puede aplicar la categoría de verdad.

La opción D es la respuesta correcta porque la categoría de verdad se puede aplicar a las proposiciones descriptivas, en cuanto su función es dar informaciones sobre ciertos hechos o situaciones.

#### **Pregunta No. 56**

Esta pregunta es pertinente porque el conocimiento de los métodos y criterios de interpretación del derecho es un presupuesto ineludible de la aplicación del derecho por parte de jueces y magistrados.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el criterio del precedente busca la aplicación de la ratio decidendi de las decisiones judiciales proferidas con antelación que sea aplicable a un caso en particular.

La opción B es la respuesta correcta porque en los apartes transcritos la sentencia pretende determinar la finalidad que el creador de la norma se trazó al momento de su promulgación.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el criterio gramatical de la interpretación tiene por objeto las palabras de las cuales se sirve el autor de la norma para comunicarnos su pensamiento, es decir, el lenguaje de las normas.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el criterio lógico busca la aplicación de la lógica al proceso de interpretación de las normas, a través del análisis de los argumentos y de las falacias.

#### **Pregunta No. 57**

Esta pregunta es pertinente porque en las decisiones judiciales y en los documentos que se presentan ante los jueces se encuentran distintos tipos de argumentos. Para su elaboración y examen es necesario conocerlos y poder diferenciarlos.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el argumento disyuntivo está compuesto por enunciados disyuntivos, en los cuales no afirmamos ninguna de las dos proposiciones que los componen (separadas por la partícula "o"), sólo decimos que una de las dos resulta verdadera.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los argumentos por analogía discurren de un caso específico a otro caso, argumentando que, debido a que los dos casos son semejantes en muchos aspectos, son también semejantes en otro aspecto más específico.

La opción C es la respuesta correcta porque en el argumento hipotético todos los enunciados que lo componen tienen la forma "si-entonces".

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los argumentos mediante ejemplos ofrecen uno o más ejemplos específicos en apoyo de una generalización.

#### **Pregunta No. 58**

Esta pregunta es pertinente porque en el marco de la argumentación jurídica aplicada a las decisiones judiciales es de suma importancia identificar y no incurrir en falacias, para evitar así cometer errores al argumentar o aceptar conclusiones sin buenas razones.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la falacia de anfibología ocurre cuando se argumenta a partir de premisas cuya formulación es ambigua debido a su construcción gramatical.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la falacia de generalización precipitada se comete cuando sacamos conclusiones acerca de todas las personas o cosas de una clase determinada con base en el conocimiento solamente de uno (o de unos cuantos) de los miembros de esa clase.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se incurre en petición de principio cuando, en el intento por establecer la conclusión, se plantea como premisa la conclusión misma, encubierta por otras palabras.

La opción D es la respuesta correcta porque la falacia de apelación a la emoción o apelación al pueblo es aquella en la que las premisas movilizan el entusiasmo masivo o los sentimientos populares, con el objeto de ganar asentimiento para su conclusión. En ella se afirma que la conclusión es verdadera porque todo el mundo o un grupo determinado de personas cree que es verdadera (o bien que, porque nadie sostiene su verdad, entonces es falsa).

#### **Pregunta No. 59**

Esta pregunta es pertinente porque como lo ha indicado la Corte Constitucional, “tradicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha aplicado la ponderación para solucionar colisiones entre derechos y principios fundamentales” (sentencia T-027 de 2018). Por esta razón, su conocimiento es imprescindible para jueces y magistrados.

La opción A es la respuesta correcta porque en el juicio de proporcionalidad la “adecuación” consiste en la relación causal entre la medida restrictiva y el principio constitucional que se busca maximizar, de manera que, si se decide restringir un derecho o principio, efectivamente se debe buscar la maximización del derecho enfrentado.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el juicio de proporcionalidad la “estricta proporcionalidad” hace referencia a la relación costo beneficio de la restricción, enfrentada con la maximización. no podría un juez restringir fuertemente un derecho, para maximizar débilmente otro. Una decisión es justificada si los beneficios obtenidos (la maximización de un derecho) supera los costes (la restricción de otro derecho).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el juicio de proporcionalidad, la “necesidad” se relaciona con la obligación del juez constitucional o del legislador, de seleccionar el mecanismo más benigno para la restricción del derecho, en el sentido de que no exista un medio alternativo, igual de idóneo, y menos gravoso.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la subsunción consiste en la calificación de los hechos probados empleando los términos generales con los que se formulan los enunciados normativos relevantes para resolver la cuestión central.

#### **Pregunta No. 61**

Esta pregunta es pertinente porque los efectos de la interpretación del derecho que desarrollan jueces y magistrados dependen principalmente de las competencias que les atribuye el ordenamiento jurídico, entre las cuales está la de decidir con autoridad los conflictos y asuntos sometidos a su conocimiento. Por consiguiente, es necesario que conozcan las diferentes clasificaciones de la interpretación jurídica, en especial aquella que distingue entre interpretación “operativa” e interpretación “doctrinal”.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la interpretación “doctrinal” o “científica” no tiene eficacia normativa, puesto que quien la realiza no tiene competencias jurídicas y lo hace con una perspectiva puramente teórica, generalmente en medios académicos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque interpretación “literal” consiste en la obtención, a partir de un texto cuyo significado no es enteramente comprensible, de un nuevo texto que tenga el mismo significado que el texto original, pero que lo exprese mejor. En la interpretación literal, entonces, se sustituye uno de los elementos formales del mensaje, del texto jurídico, por otro tipo de expresión que tiene la virtud pragmática de poder ser entendida de mejor forma.

La opción C es la respuesta correcta porque la denominada interpretación “operativa” o interpretación de los órganos jurídicos es la interpretación realizada por la persona que tiene la facultad de ofrecer una decisión con autoridad para un caso específico, esto es, producir una solución de carácter normativo que constituye, en concreto, la aplicación del derecho.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la interpretación fáctica corresponde a la interpretación de los hechos que, la mayoría de las veces, funcionan como condiciones para la aplicación de las normas en un caso concreto.

#### **Pregunta No. 62**

Esta pregunta es pertinente porque revisar los ajustes de forma propuestos se propone elaborar una pregunta que interrogue sobre la naturaleza del significado de la carga de la prueba de acuerdo con el CGP, de manera que las opciones de respuesta sean más precisas, al tiempo que se puedan concretar y clarificar las justificaciones de las opciones de respuesta. Conviene señalar que, mientras que en el enunciado se toma como referente el CGP, en las justificaciones de las opciones de respuesta se cita la sentencia C- 086 de 2016 de la Corte Constitucional y la Doctrina.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la naturaleza de la carga de la prueba es más bien la de una carga procesal que para las partes en el proceso “comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”. (Sentencia C-086-16). En cambio, la obligación procesal, es una prestación de contenido patrimonial que se impone a las partes en virtud del proceso y “obedece[n] al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa”. (Sentencia C-086-16).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la carga de la prueba simplemente demanda de las partes en el proceso “una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”. (Sentencia C-086-16). Por el contrario, los deberes procesales “[s]e caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código (artículo 6° del CGP)”. (Sentencia C-086-16). En síntesis, los deberes procesales son imperativos legales que impone la ley y tienen como fin la adecuada realización del proceso; por consiguiente, la conducta “es exigible cuando no puede ejecutarse el acto debido por intermedio del juez o de otra persona”. (DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Bogotá: Temis. 2006, p. 397.

La opción C es la respuesta correcta porque se consagra legislativamente la carga de la prueba en el CGP tomando en consideración que “[e]n efecto, responde a fines constitucionalmente legítimos: ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo”.

“Es también una carga adecuada para lograr esos mismos cometidos, si se tiene en cuenta que quien invoca un hecho lo hace –lo debe hacer- sobre la base de un conocimiento previo del mismo y por lo general dispone de algunos elementos mínimos para dar crédito a sus afirmaciones, en especial cuando pretende obtener algún beneficio de ellos; igualmente, contribuye eficazmente con el juez en su tarea de dilucidar la verdad, garantizar la primacía del derecho sustancial y resolver los litigios dentro de un término razonable (celeridad)”. (Sentencia C-086-16).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la noción de carga de la prueba debe entenderse en su naturaleza como una carga procesal que se destaca “porque el sujeto a quien se la[s] impone la ley conserva la facultad de cumplirla[s] o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”. (Sentencia C-086-16). Como consecuencia esta opción al involucrar los términos “imperativo” y “obligación” excluye cualquier posibilidad de tenerla por correcta, porque ellos no son compatibles jurídicamente. En efecto, como conclusión se señala que las obligaciones procesales “obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa”. (Sentencia C-086-16).

### **Pregunta No. 63**

Esta pregunta es pertinente porque el medio de prueba de confesión, se puede obtener de diversas formas en la demanda, la contestación y otros actos procesales, así que es fundamental para el administrador de justicia tener la suficiente claridad para determinar cuándo se está frente a la confesión. La valoración probatoria de los diferentes medios de prueba practicados en el curso de un proceso judicial es muy compleja, especialmente con aquellos medios indirectos como la confesión, por lo cual es necesario tener claridad para aplicarlo.



La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este es uno de los requisitos de la CONFESIÓN establecido en el C.G.P., Art. 191 Núm. 1

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este es uno de los requisitos de la CONFESIÓN establecido en el C.G.P., Art. 191 Núm. 3.

La opción C es la respuesta correcta porque esta opción es diametralmente opuesta a la consagrada en el Art. 191 Núm. 2 del C.G.P., toda vez que la confesión debe reportarle consecuencias adversas al confesante y no favorables, tal como está en la opción.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esa opción encierra los requisitos de la CONFESIÓN establecido en el C.G.P., Art 191 Núm. 5, y por lo tanto debe estimarse como tal.

### **Pregunta No. 65**

Esta pregunta es pertinente porque el artículo 244.2 del CGP presume la autenticidad de todos los documentos aportados al proceso judicial, sin distinguir que el autor sea una autoridad pública o particular, parte o tercero, o que se aporten en original o en copia, o que hayan sido firmados, manuscritos o elaborados, o que lleven la voz o imagen de una persona.

Sin embargo, en virtud del principio de contradicción articulado a este medio de prueba, en particular respecto de los instrumentos dispositivos y representativos, le asiste el derecho a la parte contraria de aquella que los aporta al proceso, el desconocer su autenticidad, evento bajo el cual deberá adelantarse el trámite señalado por el inciso 3° del artículo 272 del CGP, el que a su vez consagra el trámite previsto para la tacha de documentos.

De acuerdo con las normas citadas, es indispensable conocer cómo opera la forma de controvertir los documentos en el CGP, en particular respecto de los instrumentos dispositivos y representativos.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque tanto los instrumentos de carácter dispositivo como representativo se pueden desconocer. En efecto, se sostiene al respecto que “[e]n el ámbito del Código General del Proceso, la valoración de los «documentos declarativos», en original o en copia, sigue la misma regla antes explicada (artículo 262). no obstante, la situación es distinta cuando se trata de instrumentos «dispositivos o representativos» (artículo 272-1). Como la normatividad presume la certeza, su valoración procede cuando no es desconocida. En el caso de rechazarse, la apreciación requiere verificar su contenido mediante una articulación (inciso 3º, ibídem). Por esto, «si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (inciso 5º, ejúsdem). (SC-4792-2020, 7 de diciembre de 2020).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque tanto los instrumentos de carácter dispositivo como representativo se pueden desconocer. En efecto, se sostiene al respecto que “[e]n el ámbito del Código General del Proceso, la valoración de los «documentos declarativos», en original o en copia, sigue la misma regla antes explicada (artículo 262). no obstante, la situación es distinta cuando se trata de instrumentos «dispositivos o representativos» (artículo 272-1). Como la normatividad presume la certeza, su valoración procede cuando no es desconocida. En el caso de rechazarse, la apreciación requiere verificar su contenido

mediante una articulación (inciso 3º, ibídem). Por esto, «si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (inciso 5º, ejúsdem). (SC-4792-2020, 7 de diciembre de 2020).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque “...la situación es distinta cuando se trata de instrumentos «dispositivos o representativos» (artículo 272-1). Como la normatividad presume la certeza, su valoración procede cuando no es desconocida. En el caso de rechazarse, la apreciación requiere verificar su contenido mediante una articulación (inciso 3º, ibídem). Por esto, «si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (inciso 5º, ejúsdem). (SC-4792-2020, 7 de diciembre de 2020).

La opción D es la respuesta correcta porque “...la situación es distinta cuando se trata de instrumentos «dispositivos o representativos» (artículo 272-1). Como la normatividad presume la certeza, su valoración procede cuando no es desconocida. En el caso de rechazarse, la apreciación requiere verificar su contenido mediante una articulación (inciso 3º, ibídem). Por esto, «si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (inciso 5º, ejúsdem). (SC-4792-2020, 7 de diciembre de 2020).

#### **Pregunta No. 66**

Esta pregunta es pertinente porque Con esta pregunta se busca que jueces y magistrados alcancen una completa comprensión de los principios generales de la prueba concernientes a sus presupuestos de validez como condición para que el juez pueda emitir su decisión judicial con acatamiento de las ritualidades de la prueba en el proceso.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al juez le está vedado aplicar su conocimiento personal privado que tenga sobre los hechos del proceso del que conoce porque quebrantaría la publicidad y la contradicción de la prueba, principios que fundamentan la validez de los medios de prueba en ese ámbito judicial (artículo 164 del Código General del Proceso). Por el contrario, el principio de la necesidad de la prueba permite entender que los hechos sobre los cuales se funda la decisión judicial, estén probados con pruebas aportadas por las partes y, excepcionalmente por el juez que tiene conforme al artículo 169 del Código General del Proceso facultades oficiosas en materia probatoria. (Consúltese, DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal, Tomo II, pruebas judiciales. Bogotá: A B C, 1998, décima primera ed., p. 15).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la facultad para el juez de decretar pruebas de oficio precluye antes de fallar, conforme la preceptiva del artículo 170 del Código General del Proceso.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el fin de la prueba es “...darle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos...”. Sin embargo, ese fin es congruente con el “denominado principio de la ‘necesidad de la prueba’ [que] se funda en la vigencia de la publicidad y contradicción de la prueba, y en que el conocimiento adquirido por el juez al interior de proceso, se ha logrado con la intervención de las partes, y con observancia del rito previsto para los medios de convicción. (Sentencia SC282-2021, 15 de febrero de 2021).

La opción D es la respuesta correcta porque el juez para proferir su decisión únicamente puede apoyarse en las pruebas que hayan ingresado al proceso regular y oportunamente. Lo anterior significa que en respeto del principio de necesidad de la prueba que “se funda en la vigencia de la publicidad y contradicción de la prueba, y en que el conocimiento adquirido por el juez al interior de proceso, se ha logrado con la intervención de las partes, y con observancia del rito previsto para los medios de convicción.

Ese postulado entraña dos límites para el juez: el primero (positivo) que lo grava con el deber de ajustar su juicio crítico-valorativo solamente al conjunto de las probanzas incorporadas al proceso en forma legal, regular y oportuna; el segundo (negativo) que le impide fundar su decisión en soporte distinto a ese caudal probatorio (CSJ, SC 1819 del 28 de mayo de 2019, Rad. n.º 2010-00324-01. (Sentencia SC282-2021, 15 de febrero de 2021).

Por su parte, el principio de la necesidad de la prueba permite entender que los hechos sobre los cuales se funda la decisión judicial, estén probados con pruebas aportadas por las partes y, excepcionalmente por el juez que tiene conforme al artículo 169 del Código General del Proceso facultades oficiosas en materia probatoria. (Consúltese, DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal, Tomo II, pruebas judiciales. Bogotá: A B C, 1998, décima primera ed., p. 15).

En síntesis, la decisión judicial debe sustentarse en pruebas que hayan cumplido con los requisitos que la codificación procesal general señale para cada medio de prueba en cuanto a su legalidad, formalidad y oportunidad para incorporarlas al proceso, conforme lo señala el artículo 164 del Código General del Proceso.

### **Pregunta No. 68**

Esta pregunta es pertinente porque los sistemas de valoración probatoria sirven para que los jueces y magistrados tengan precisión y claridad conceptual respecto de los fundamentos que subyacen al sistema la sana crítica en la apreciación de las pruebas, para que los articulen a la garantía fundamental de motivar razonadamente sus decisiones.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no hay libre razonamiento de manera exclusiva o personal del juez. En efecto “[e]l juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”. (Sentencia C-202-05).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque nuestro ordenamiento no adopta el principio del mérito probatorio por convicción, sino el de sana crítica. En efecto, “[e]l juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”. (Sentencia C-202-05, 8 de marzo de 2005).

Por otra parte, en el sistema de la libre convicción “debe entenderse por tal aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al juez, ni en medios de información que pueden ser fiscalizados por las partes” y “Dentro de este método el magistrado adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos.” (COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del derecho procesal civil. Buenos Aires: Depalma, 1958, p. 273).

La opción C es la respuesta correcta porque el principio de la sana crítica implica una apreciación correcta de acuerdo con las reglas científicas pertinentes. En efecto, en “[e]l sistema de la sana crítica o persuasión racional, ...el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. “Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.”

La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”. (Sentencia C-202-05, 8 de marzo de 2005).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el principio de la sana crítica difiere del principio legal que señala esta opción. En efecto esta corresponde al “sistema de la tarifa legal o prueba tasada, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.

Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador”. (Sentencia C-202-05, 8 de marzo de 2005).

#### **Pregunta No. 69**

Esta pregunta es pertinente teniendo en cuenta que los jueces deben comprender y aplicar de forma correcta en el proceso, la operancia del principio dispositivo en materia de fijación del objeto litigioso, el cual está exclusivamente en cabeza de las partes.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se ha establecido “que cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia inicial y no justifican su inasistencia dentro del término correspondiente, se tiene que declarar la terminación del proceso, pues no habría manera de fijar el objeto del litigio (inciso segundo del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso), toda vez que ni el juez ni los apoderados pueden suplir esa función exclusiva de las partes.

El juez orienta a las partes en la fijación del objeto del litigio, pero no está facultado para variar los límites trazados por ellas, porque tal labor corresponde al ejercicio del principio dispositivo que rige el proceso civil; y para ello basta con asentar los temas controvertidos, entendiéndose que aquéllas están conformes con todos los demás. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

La opción B es la respuesta correcta porque el proceso establecido normativamente en el Código General del Proceso se caracteriza porque se adscribe al principio dispositivo en el que exclusivamente las partes disponen o determinan la forma y el momento en que plantean su litigio ante el juez.

Así las cosas, de la señalada disposición que las partes ejercen en torno a la oportunidad en que deben presentar su problema ante el juzgador, y de la correspondiente imposibilidad de que éste de oficio intente componer el litigio, se puede concluir que el objeto del litigio también es delimitado o fijado exclusivamente por las partes. Conforme lo anterior, se ha establecido “que cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia inicial y no justifican su inasistencia dentro del término correspondiente, se tiene que declarar la terminación del proceso, pues no habría manera de fijar el objeto del litigio (inciso segundo del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso), toda vez que ni el juez ni los apoderados pueden suplir esa función exclusiva de las partes.

El juez orienta a las partes en la fijación del objeto del litigio, pero no está facultado para variar los límites trazados por ellas, porque tal labor corresponde al ejercicio del principio dispositivo que rige el proceso civil; y para ello basta con asentar los temas controvertidos, entendiéndose que aquéllas están conformes con todos los demás. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque vulnera el principio dispositivo aplicado a la fijación del objeto de litigio, el cual no corresponde al juez. En efecto “[l]a fijación del objeto del litigio no está concebida para que las partes “ratifiquen” los hechos y pretensiones narrados en la demanda y la contestación, ni para resumirlos; pues entonces esa actuación no cumpliría ninguna función importante y no sería más que una pérdida de tiempo; dado que esa “síntesis” debió hacerse desde un principio en la narración de los hechos de la demanda y podría realizarla el juez con posterioridad.

La fijación del litigio cumple una función de depuración de la información contenida en esas esas narraciones para conservar lo que resulte estrictamente necesario para conformar el tema de la prueba, que siempre debe estar dirigido a demostrar los supuestos de hecho previstos en la proposición normativa que rige el caso. Todo lo demás no es más que información irrelevante, que distrae la atención sobre lo que merece ser debatido y probado. La mayoría de costos innecesarios que vulneran el principio de economía procesal, en términos de tiempo y de recursos, se generan por no fijar adecuadamente el objeto del litigio”. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque vulnera el principio dispositivo aplicado a la fijación del objeto de litigio, el cual no corresponde al juez. En efecto “[l]a fijación del objeto del litigio no está concebida para que las partes “ratifiquen” los hechos y pretensiones narrados en la demanda y la contestación, ni para resumirlos; pues entonces esa actuación no cumpliría ninguna función importante y no sería más que una pérdida de tiempo; dado que esa “síntesis” debió hacerse desde un principio en la narración de los hechos de la demanda y podría realizarla el juez con posterioridad.

La fijación del litigio cumple una función de depuración de la información contenida en esas esas narraciones para conservar lo que resulte estrictamente necesario para conformar el tema de la prueba, que siempre debe estar dirigido a demostrar los supuestos de hecho previstos en la proposición normativa que rige el caso. Todo lo demás no es más que información irrelevante, que

distrae la atención sobre lo que merece ser debatido y probado. La mayoría de costos innecesarios que vulneran el principio de economía procesal, en términos de tiempo y de recursos, se generan por no fijar adecuadamente el objeto del litigio”. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

El solo acceso a la administración de justicia y a la contradicción en el proceso, no autoriza la fijación del objeto del litigio por parte del juez. En efecto, el proceso establecido normativamente en el Código General del Proceso se caracteriza porque se adscribe al principio dispositivo en el que exclusivamente las partes disponen o determinan la forma y el momento en que plantean su litigio ante el juez.

Así las cosas, de la señalada disposición que las partes ejercen en torno a la oportunidad en que deben presentar su problema ante el juzgador, y de la correspondiente imposibilidad de que éste de oficio intente componer el litigio, se puede concluir que el objeto del litigio también es delimitado o fijado exclusivamente por las partes.

Conforme lo anterior, se ha establecido “que cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia inicial y no justifican su inasistencia dentro del término correspondiente, se tiene que declarar la terminación del proceso, pues no habría manera de fijar el objeto del litigio (inciso segundo del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso), toda vez que ni el juez ni los apoderados pueden suplir esa función exclusiva de las partes.

El juez orienta a las partes en la fijación del objeto del litigio, pero no está facultado para variar los límites trazados por ellas, porque tal labor corresponde al ejercicio del principio dispositivo que rige el proceso civil; y para ello basta con asentar los temas controvertidos, entendiéndose que aquéllas están conformes con todos los demás. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

### **Pregunta No. 70**

Esta pregunta es pertinente porque el contexto planteado es de frecuente ocurrencia en el desarrollo del régimen ordinario de las audiencias, frente a lo cual el administrador de justicia debe tomar una decisión con fundamento jurídico.

La opción A es la respuesta correcta porque dentro del régimen ordinario de la tramitación de los procesos civiles, distinta al régimen temporal en época de pandemia, en las Actuaciones Judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, este último derecho constitucional.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no se podría imponer sanción a la parte y su apoderado, toda vez que la incomunicación por videoconferencia no es atribuible a ellos, sino a cuestiones técnicas ajenas a su competencia, por evidente situación de caso fortuito o fuerza mayor.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque continuar con la Audiencia prescindiendo del demandante y su apoderado vulnera la igualdad de las partes, el acceso a la justicia y otros principios fundamentales constitucionales.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esta decisión en el régimen ordinario en trámite de los procesos civiles, afecta el principio

de economía procesal, la celeridad de Administración de la justicia, entre otros principios del Derecho Procesal, desconociendo que existen otros medios de comunicación.

#### **Pregunta No. 71**

Esta pregunta es pertinente porque los Administradores de justicia deben estar atentos en la práctica de pruebas para mantener la inmunidad constitucional probatoria sobre las excepciones a declarar en contra de sí mismo, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el art. 33 de la constitución política “nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el enunciado no establece que el testigo haya sido obligado a declarar en contra de su pariente en tercer grado de consanguinidad, luego corresponde al hacerlo de manera espontánea, es válida su declaración en ese aspecto, de acuerdo con el artículo 33 de la constitución política que prescribe “nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el demandado, de manera espontánea ha reconocido los hechos de la demanda, así le sean contrarios a sus intereses, de acuerdo con el artículo 33 de la constitución política.

La opción D es la respuesta correcta porque el rendir el testimonio es un deber, sin embargo, su alcance no llega hasta la circunstancia bajo la cual, al momento de estar recepcionándose el mismo, se pueda coaccionar al testigo para obligarlo a declarar en contra de su pariente en primer grado civil, contrariando así el precepto constitucional del artículo 33 de la constitución política.

#### **Pregunta No. 75**

Esta pregunta es pertinente porque los aspirantes al ser jueces de constitucionalidad deben estar familiarizados con los avances que en la materia existen, teniendo en cuenta el denominado Control de Convencionalidad que está en línea directa con el Bloque de Constitucionalidad convirtiéndose en herramienta necesaria para dirimir los debates sobre derechos fundamentales de las mujeres.

La opción A es la respuesta correcta porque es la norma especial que en el Sistema Interamericano de Derecho Humanos se ha concebido para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la Mujer. Se inspira la Convención en “que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas” y se refuerza la idea con la sentencia C-408 de 1996 de la Corte Constitucional colombiana al hacer el control de constitucionalidad de la Ley 248 de 1995 que adoptó la Convención en el país, anunció la importancia de incorporar al derecho interno la Convención de origen brasileño: “no sólo la mujer, debe ser protegida en su dignidad y

derechos constitucionales, como toda persona, por lo cual el Estado tiene el deber de librarla de la violencia, sino que, además, de manera específica, la Constitución proscribiera toda discriminación contra la mujer y ordena la realización de la igualdad de derechos y oportunidades entre hombre y mujer. El presente instrumento jurídico tiene gran importancia dentro del contexto social internacional y colombiano, pues las distintas modalidades de violencia afectan la dignidad, la vida y la integridad de las mujeres en muy diversas formas”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque dicho instrumento reconoce de manera general los derechos humanos de todas las personas humanas en el continente americano. Al existir norma especial como la Convención de Belem Do Para, su utilidad para proteger derechos decae en favor del Tratado.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque dicho instrumento reconoce de manera general los derechos humanos de todas las personas humanas en el continente americano. Al existir norma especial como la Convención de Belem Do Para, su utilidad para proteger derechos decae en favor del Tratado.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el citado Protocolo, es una adición al artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que tiene una materia específica referida a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de todas las personas humanas.

#### **Pregunta No. 76**

Esta pregunta es pertinente porque La pregunta evalúa una condición general de la aplicación de los derechos civiles y políticos y permite considerar un conocimiento integral de los derechos humanos de la materia en el postulante.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque existen restricciones en la aplicación de algunos derechos civiles y políticos de conformidad con el art. 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Art. 4 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y civiles. Como, por ejemplo, limitar la libertad de locomoción, de reunión y de asociación.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque La progresividad es una característica de los derechos económicos y sociales, pero no opera en la aplicación de los derechos civiles y políticos, donde su aplicación es inmediata y solo es sujeta a restricciones en condiciones temporales de estados de excepción.

La opción C es la respuesta correcta porque es una característica típica de la aplicación de los derechos humanos desde su primera generación y es un criterio fundamental en los casos donde se pretende restringirlos en estados de excepción. Así está consagrado en los instrumentos fundamentales de estos derechos en el sistema universal tales como la Declaración Universal (artículos 1 y 2) y el Pacto Universal de Derechos Civiles y Políticos (art. 2, numerales 1, 2 y 3).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no existe tal prevalencia, sino que por el contrario debe existir plena armonía entre los instrumentos internacionales de derechos civiles y políticos y su aplicación en el derecho interno a



través de su incorporación en el orden interno al convertirlos en derechos fundamentales. En caso de colisión opera la ponderación de estos derechos en el orden interno y no el criterio de prevalencia.

Sentencia Corte Constitucional T027 de 2018.

*“Tradicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha aplicado la ponderación para solucionar colisiones entre derechos y principios fundamentales. Esta metodología debe ser utilizada por el juez constitucional para resolver casos relacionados con la faceta prestacional de los derechos fundamentales, como, por ejemplo, los derechos a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y la intimidad. También para estos casos, la ponderación se ofrece como un criterio metodológico racional que permite analizar la relación entre las libertades fundamentales y sus posibles limitaciones”.*

### **Pregunta No. 78**

Esta pregunta es pertinente porque requiere que jueces y magistrados tengan una comprensión adecuada de los diferentes tipos de Bloques de Constitucionalidad desarrollados por la Corte y sus implicaciones prácticas.

La opción A es la respuesta correcta porque es la característica con la que la Corte lo ha venido construyendo: servir de parámetro de interpretación.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es una característica del Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no es una característica del Bloque de Constitucionalidad. Siempre se requiere armonizar con la Constitución.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no es una característica del Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto, pues está orientado o bien al análisis interpretativo de constitucionalidad o bien como referentes para la creación normativa.

### **Pregunta No. 80**

Esta pregunta es pertinente porque es importante que las autoridades públicas sean conscientes en sus actuaciones que debe presumir la buena fe de los particulares que acuden ante las autoridades públicas.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la pertinencia tendría que predicarse de lo que es congruente, adecuado o apropiado al derecho de petición. Pero este no es un elemento que deba presumirse, sino que, por el contrario, exige un estudio posterior y de fondo para determinarla.

En esa eventualidad, tendría que considerarse lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

*“ARTÍCULO 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.”.*

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane”, de donde igual podría colegirse que la petición podría ser rechazada por considerarse irrespetuosa y no ser corregida, pero no por ser impertinente.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la oportunidad es un elemento que alude a la congruencia en la temporalidad entre lo que se solicita y lo que se espera como respuesta. Ella se estudia en cada caso, pero no se presume.

La opción C es la respuesta correcta porque la buena fe supone que quien hace la solicitud obra con honradez y probidad. Cuando el artículo 83 la presume, indica que en la fórmula de respuesta que dé a los derechos de petición debe partirse de esa consideración. Lo que se concreta, por ejemplo, en la prohibición de exigir al peticionario documentos o actuaciones que la demuestren (Corte Constitucional C225 de 2017)

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la consistencia alude a la coherencia de una determinada petición. no se presume, habilitando al servidor público que responde al derecho de petición a ponerla en cuestión, siempre y cuando la respuesta sea oportuna, clara, completa y de fondo.

### **Pregunta No. 81**

Esta pregunta es pertinente para evaluar al postulante uno de los principios claves en la protección del medio ambiente sano dentro del derecho constitucional, por tanto aplica para todos los jueces cuando asumen dicha función en fallos de tutela relativos al tema.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el concepto de actividades peligrosas se aplica tanto en derecho privado como administrativo para determinar responsabilidad. Se enfoca en aquellas actividades lícitas que generan un riesgo social en su desempeño y que por ello genera una responsabilidad frente a terceros que se afectan por ese riesgo de parte de quienes se lucran de las mismas.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la teoría del riesgo excepcional se plantea para establecer la responsabilidad objetiva del Estado en el derecho administrativo (art. 90 de la Constitución Política), cuando el Estado colocó a los administrados en un riesgo que no es tolerable, para diferenciarla así de la responsabilidad del daño especial en ejercicio de un deber legal. Por tanto, no aplica para tomar una decisión de carácter preventivo en el derecho constitucional.

La opción C es la respuesta correcta porque así está establecido en el principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992), principio aplicado por nuestra jurisprudencia Constitucional en diversos fallos.

Corte Constitucional, Sentencia C703 de 2010.

*“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos”.*

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se aplica en el derecho privado para determinar quién asume los riesgos del contrato o las obligaciones contraídas en él (art. 1607, 1648, 1876 C.C. y 929 y 930 del C.Com) .

### **Pregunta No. 82**

Esta pregunta es pertinente porque es importante que los aspirantes a jueces y magistrados estén familiarizados con las implicaciones del mandato constitucional que establece en su artículo 74 que “el secreto profesional es inviolable”; durante el ejercicio profesional de los aspirantes como jueces de tutela (jueces constitucionales), deberán tener este insumo claro.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en general, el carácter del solicitante no es relevante, y por ello es oponible a terceros (“De lo dicho se concluye que el secreto profesional ha sido consagrado en guarda de la relación del profesional con la persona que solicita y obtiene sus servicios, quien necesariamente debe hacerle conocer datos y elementos que de otra manera no le serían confiados por ella. Esa protección tiene efectos hacia el exterior de quienes han trabado la relación profesional, es decir, se trata de algo oponible a terceros” Sentencia C301 de 2012 Corte Constitucional). La Ley 1090 de 2010, que regula la profesión de Psicología, sólo contempla dos eventos en que el psicólogo puede revelar la información confiada: por autorización del paciente o cuando con la no revelación se cause un daño evidente al paciente o a un tercero (artículo 2, numeral 3). Dado que el material va a ser usado en la elaboración de una cartilla de índole genérica, el daño eventual ocasionado por la no revelación hacia un tercero no sería evidente.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Para que se active el secreto profesional que se establece entre el psicólogo y su cliente no es relevante la información que se pretende obligar a divulgar, sino la defensa de la relación personalísima que se establece entre el profesional y su cliente. El profesional está obligado, por ende, a proteger toda la información que le sea confiada, sin que le sea dable establecer diferenciaciones *“El secreto profesional nace de una relación de confianza que surge entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación: En el secreto profesional descansa parte muy importante de la confianza que debe surgir y permanecer entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación. Mal se podría asegurar el éxito de la gestión confiada a aquél si los temores de quien requiere sus servicios le impiden conocer en su integridad los pormenores de la situación en que se ocupa... El secreto profesional tiene como fundamentos esenciales la tutela de la privacidad natural de la persona y la protección de la honra, el buen nombre y la buena fama del depositante del secreto: Se reserva para la privacidad o exclusividad, con un doble fin: primero, para no dejar indefensa a la persona, al despojarla de la introspección necesaria para vivir dignamente, con su privacidad natural. Y segundo, por la honra, buen nombre y buena fama del depositante del secreto, que deben quedar incólumes. Se habla de reserva, lo cual indica que el conocimiento se guarda para algo específico, que debe ser utilizado en la confidencialidad y exclusividad propias del oficio. Se viola el secreto cuando se divulga (...).”* Sentencia C301 de 2012 Corte Constitucional).

La opción C es la respuesta correcta porque es el carácter personalísimo de la relación lo que determina la aplicación del secreto profesional. *“La Corte Constitucional ha definido el secreto profesional como la información reservada o confidencial que se conoce por ejercicio de determinada profesión o actividad. En este sentido, el secreto profesional es un derecho – deber del profesional, pues de verse compelido a revelar lo que conoce perderá la confianza de sus clientes, su prestigio y su fuente de sustento. El secreto profesional nace de una relación de confianza que surge entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación...”* Sentencia C301 de 2012 Corte Constitucional.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Como puede colegirse de las anteriores explicaciones, la utilización eventual del material que puede obtenerse con la divulgación del secreto profesional no es lo que protege la disposición constitucional.

### **Pregunta No. 83**

Esta pregunta es pertinente porque se requiere de los jueces y magistrados un conocimiento mínimo del sentido específico del Estado Social de Derecho, específicamente cuando les corresponda el debate en torno de los derechos fundamentales al resolver una tutela.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque hace parte de los postulados del Estado de Derecho.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es un componente del Estado Democrático.

La opción C es la respuesta correcta porque el sentido del Estado Social de Derecho es contrarrestar las inequidades y ofrecer oportunidades. En ese orden de ideas, la persona humana se convierte en

el pilar que sostiene los estados sociales y democráticos de derecho. Los derechos humanos, el respeto y la garantía de los mismos se tornan en la herramienta predilecta para la búsqueda de las condiciones de vida digna.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque hace parte de los postulados del Estado de Derecho.

#### **Pregunta No. 84**

Esta pregunta es pertinente porque es necesario que un servidor de la justicia conozca adecuadamente la estructura de la Rama.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque La Constitución establece diferencias entre servicio público y función pública, y establece que la administración de justicia corresponde a la segunda. Conforme al Consejo de Estado “El servicio público es una actividad que realiza la Administración, en forma directa o delegada, con el objeto de satisfacer las necesidades de los administrados, esto es: el interés general”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no aplica a la materia de justicia.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no está contemplado en la Constitución.

La opción D es la respuesta correcta porque así lo dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional. Conforme al Consejo de Estado “La función pública es toda actividad ejercida por los órganos del estado para la realización de sus fines”.

#### **Pregunta No. 88**

Esta pregunta es pertinente porque resulta de suma importancia que un magistrado conozca e interprete las reglas atinentes a los modos de transferir el dominio, especialmente, en cuanto a la accesión, habida cuenta de las muchas variantes que alcanza en la vida cotidiana y de su profunda relación con otros institutos como el cuasicontrato. Una de las mejores maneras de proteger los derechos reales, es conociendo los alcances de los modos traslaticios de dominio.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque si bien se trata de una mezcla, ella no permite hacerse propietario exclusivo del compuesto. Porque si el juez considera que es un caso de especificación, de conformidad con el artículo 732 y siguientes del Código Civil, debe declarar la comunidad de la cosa singular de la siguiente manera: por un lado, en proporción al valor de la materia prima y de la hechura, y por otro, a prorrata del valor de la materia prima. Es decir, al trabajar con materiales ajenos no puede hacerse con la propiedad exclusiva del bien.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque es una mezcla, su solución está sujeta a las reglas del derecho sustancial y no al régimen probatorio vigente, por lo tanto, el peritaje es irrelevante.

La opción C es la respuesta correcta porque es una mezcla en la que ninguno de sus componentes tiene un valor considerablemente superior, por ende, el artículo 733 del Código Civil determina un

dominio proindiviso de la cosa resultante, lo que conlleva a una remisión al artículo 2322 del mismo código, que establece a su vez, la existencia de un cuasicontrato en los casos de comunidad de una cosa universal o singular.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque es una mezcla, hay una cosa resultante producida por la fusión de dos o más sustancias, de modo que, la propiedad de esa amalgama se desprende del dominio de las cosas fusionadas, en virtud del artículo 733 del C.C.; no del derecho real sobre las minas. Además, ninguno de los componentes de la mezcla ostenta un valor considerablemente superior.

### **Pregunta No. 90**

Esta pregunta es pertinente porque la teoría básica de la cláusula penal implica diferenciar claramente las funciones que esta puede cumplir dependiendo de lo que las partes están facultadas a pedir, conforme al Código Civil, desde la posibilidad de pedir la pena de manera exclusiva o conjugarla con la indemnización de perjuicios, y la exigencia de la obligación principal. Es relevante que el magistrado conozca esta teoría dada la común ocurrencia del pacto de cláusulas penales en los contratos.

La opción A es la respuesta correcta porque una lectura conjunta de los artículos 1546, 1594, 1600 y 2056 del Código civil permite concluir que, si las partes lo contemplan expresamente en la cláusula penal, esta puede conjugar la posibilidad de pagar la pena de manera independiente a los perjuicios y al cumplimiento de la obligación principal, todas ellas exigibles de manera independiente. Igualmente, la resolución para el contratante cumplido sigue siendo una alternativa viable en caso de que no opte por el cumplimiento de la obligación por virtud de la condición resolutoria tácita. (Guillermo Ospina Fernández, 1994,p. 134 y siguientes)

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la resolución se puede pedir por el contratante cumplido en virtud de la condición resolutoria tácita contemplada en los artículos 1546 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1930 del mismo, siempre y cuando las partes no hayan renunciado de manera consensuada y expresa a esta condición. La cláusula penal consignada en la pregunta no implica una renuncia a pedir el cumplimiento o la resolución.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el artículo 1594 del Código Civil contempla de manera expresa que no se puede pedir la obligación principal y la pena “a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena, no se entienda extinguida la obligación principal.” En la cláusula enunciada, precisamente, las partes acuerdan la exigibilidad de ambas obligaciones.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la opción D es incorrecta ya que el pago de la cláusula penal se puede compatibilizar con la exigencia de perjuicios, si las partes expresamente lo pactan, conforme al tenor del artículo 1600 del Código civil que reza: “No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena”. En el caso de la cláusula enunciada, las partes acordaron expresa y excepcionalmente la exigibilidad de la cláusula penal y los perjuicios de manera independiente.

## **Pregunta No. 91**

Esta pregunta es pertinente porque el Magistrado debe conocer cada uno de los eventos de procedencia e improcedencia de las acciones aplicables a los diferentes contratos civiles, que por mandato legal, se extienden a los mercantiles como las compraventas de bienes inmuebles, y su desarrollo en los precedentes judiciales y en la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia.

La opción A es la respuesta correcta porque de conformidad con el artículo 1951 del Código Civil, se indican algunas reglas específicas para la lesión enorme, y se establece la consecuencia en caso de enajenación o pérdida del bien por parte del comprador:

“Artículo 1951. Improcedencia de la acción por pérdida o venta. Perdida la cosa en poder del comprador, no habrá derecho por una ni por otra parte para la rescisión del contrato.

Lo mismo será si el comprador hubiere enajenado la cosa; salvo que la haya vendido por más de lo que había pagado por ella, pues en tal caso podrá el primer vendedor reclamar este exceso, pero sólo hasta concurrencia del justo valor de la cosa, con deducción de una décima parte”.

El tratadista José Alejandro Bonivento Fernández, analiza este artículo indicando que “De acuerdo con esta norma cabe distinguir: la pérdida de la cosa por destrucción y la enajenación por parte del comprador. Frente a lo primero: la pérdida de la cosa por destrucción excluye la acción rescisoria en atención a la imposibilidad que se origina por el hecho de la destrucción misma que hace difícil la determinación del justo precio (...)

Si el comprador ha enajenado la cosa, tal como ocurre con la segunda distinción, NO podrá darse la acción rescisoria. Tan sólo podrá exigir el vendedor lesionado que el comprador le cubra el exceso recibido de la enajenación, con deducción de una décima parte”. (Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales. José Alejandro Bonivento Fernández. Tomo I. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Pág: 96)

En igual sentido, se desarrolla la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en distintas sentencias, como la del 15 de septiembre de 1998, “es que resulta necesario precisarlo, si bien producida la enajenación NO hay derecho a pedir la rescisión del contrato de conformidad con el artículo 1951 del Código Civil (...)”

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el artículo 822 del Código de Comercio establece: “Artículo 822. Aplicación del derecho civil. Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa.

La prueba en derecho comercial se regirá por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, salvo las reglas especiales establecidas en la ley”.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado y aplicado este artículo, y respecto de las ventas comerciales de inmuebles, ha señalado la procedencia de la lesión enorme, tal como lo refiere la Sentencia de casación civil del 13 de diciembre de 1988: “(...) es claro que, tratándose de contratos mercantiles puede ocurrir que el precio que reciba el vendedor sea inferior

a la mitad del justo precio de la cosa vendida, o que el comprador sufra tal lesión cuando el justo precio de lo que se compra resulte inferior a la mitad del precio pagado por la cosa comprada”.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque los efectos de una demanda para que le sean oponibles a la otra parte y produzca efectos en su contra, debe estar notificada debidamente de conformidad con las sentencias de la Corte Suprema de Justicia. En este sentido la sentencia de casación civil del 23 de febrero de 1981, precisó y analizó los efectos de algunos actos procesales en la acción de lesión enorme.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque independientemente de la vinculación del tercero adquirente, ya la acción rescisoria se extinguió por la pérdida o enajenación del inmueble. A este respecto, la doctrina señala que las causales de extinción de la acción rescisoria son: la pérdida o enajenación del inmueble, por renuncia con posterioridad a la celebración del contrato y por expiración del plazo de 4 años para promoverla (Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales. José Alejandro Bonivento Fernández. Tomo I. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Pág: 103).

En igual sentido, “la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas sentencias de casación, ha ampliado los requisitos para la prosperidad de la acción rescisoria” (ver sentencias referidas en bibliografía), en las cuales se enumeran: que se trate de inmuebles, que no se trate de ventas hechas por el ministerio de la justicia o en pública subasta, que no se trata de ventas en contratos mercantiles, que no se trate de un contrato aleatorio, que después de celebrado el contrato no se haya renunciado a la acción, que no haya expirado el plazo para promover la acción y que el bien objeto del contrato no se haya perdido en poder del comprador (Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales. José Alejandro Bonivento Fernández. Tomo I. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Pág. 88 a 98).

#### **Pregunta No. 94**

Esta pregunta es pertinente porque los jueces civiles y magistrados de sala civil van a recibir casos de responsabilidad civil médica, en los cuales la distinción entre obligaciones de medio y de resultado, resulta indispensable para determinar las cargas probatorias y el ámbito de responsabilidad aplicable en cada caso.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque si bien los médicos, por regla general, tienen a su cargo obligaciones de medios (de prudencia y diligencia), la culpa no es presunta en este tipo de obligaciones; se exige que, quien demanda, pruebe la falta de diligencia y cuidado del médico, aun cuando el juez puede acudir a la carga dinámica de la prueba. (Corte Suprema de Justicia, SC917-2020, 14 de septiembre de 2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona p. 15)

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque las obligaciones que tienen a su cargo los médicos, por regla general, son de medios; excepcionalmente, pueden ser de resultado, como en las cirugías plásticas estéticas, cuando en el contrato el médico se obligó al resultado, y así lo pactaron las partes.

En este caso, no se trata de una cirugía estética, y en consecuencia, no se está frente a la culpa presunta, y se rige por el régimen probatorio de las obligaciones de medios en el que la culpa es



probada, es decir, quien demanda debe probar la culpa del médico según doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia (Corte Suprema de Justicia, SC917-2020, 14 de septiembre de 2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona p. 15)

La opción C es la respuesta correcta porque las obligaciones de los médicos en el ejercicio de su profesión son, por regla general, de medios, ya que estos no se obligan al resultado sino a poner todos sus conocimientos y su diligencia en pos de alcanzarlo; para las cirugías estéticas, en algunos casos, sí puede considerarse que sean de resultado.

Por lo tanto, quien demanda a un médico cuando tiene a su cargo una obligación de medio, como la de la pregunta, debe probar que este no actuó con prudencia y diligencia, conforme a la *lex artis*. Además, las normas procesales permiten al juez que pueda acudir, de manera excepcional, a romper el principio *onus probando incumbit actori* para aplicar la carga dinámica contemplada en el artículo 167 del CGP. (Corte Suprema de Justicia, SC917-2020, 14 de septiembre de 2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona p. 15)

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque las obligaciones que tienen a su cargo los médicos por regla general son de medios, excepcionalmente, pueden ser de resultado, como en las cirugías estéticas, que no es el caso del enunciado de la pregunta. Además, no se trata de una responsabilidad presunta porque esta se predica frente a la responsabilidad objetiva, y la responsabilidad de los médicos es subjetiva.

#### **Pregunta No. 95**

Esta pregunta es pertinente porque el Magistrado debe conocer las diferentes clases de responsabilidad, las causales de exoneración y la consecuencia de la concurrencia de culpas, teniendo en cuenta los desarrollos jurisprudenciales, y la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia para la resolución de casos concretos en actividades peligrosas.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque los daños causados por vehículos automotores son regulados en el artículo 2356 del Código Civil, y aunque la conducción no aparece de forma taxativa en la norma referida, la jurisprudencia desde 1938 viene predicando que “la conducción de automóviles es una actividad peligrosa que se gobierna por el art. 2356; y este artículo estatuye una presunción de culpa que no puede destruirse con la prueba de la ausencia de culpa” (Derecho Civil Obligaciones. Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve. Editorial Temis. Décima edición. 2010, pág. 311).

El art. 2356 del Código Civil aplica sólo cuando el accidente produce un perjuicio a personas o cosas. En este sentido, la jurisprudencia ha realizado cambios, por tanto, actualmente es incorrecto afirmar que “si choca otro vehículo contra un automotor que NO se encontraba en actividad, la responsabilidad solo se aplica para el vehículo que ejercía la actividad riesgosa”, ya que, en el caso en concreto, el conductor del vehículo colisionado, debió obedecer todas las normas de tránsito existentes, incluidas las correctas para estacionar (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018, Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque si bien es cierto en el ejemplo planteado existió un actuar negligente y de riesgo por parte del conductor del camión estacionado, también, se demostró que el conductor de la tractomula no

disminuyó la velocidad de su vehículo, por tanto, existió una concurrencia de culpas de los dos conductores involucrados en el accidente (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018, Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01).

Una de las causales para exonerar la responsabilidad del demandado, es romper el nexo causal porque la causa del accidente fue de responsabilidad exclusiva de la víctima, sin embargo, en el evento planteado existe concurrencia de culpas, así la opción es incorrecta.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la exoneración de esta clase de responsabilidad sólo se predica en tres eventos: "... al poseedor del vehículo únicamente se le permite la exoneración de responsabilidad si acredita la fuerza mayor (caso fortuito), la culpa grave de la víctima o la intervención de un tercero capaz de destruir el propio elemento del nexo causal entre el daño causado y la explotación del vehículo. No se admite que el poseedor alegue un defecto del automóvil o un vicio de su funcionamiento. Vale decir, la simple ausencia de culpa no es suficiente" (Derecho Civil Obligaciones. Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve. Editorial Temis. Décima edición. 2010. Pág. 310).

Es decir, el factor subjetivo en este evento no excluye la responsabilidad, por tanto, la opción es incorrecta.

La opción D es la respuesta correcta porque en el caso planteado existe una concurrencia de culpas, así "En este evento, las presunciones de culpa por quienes desarrollan labores riesgosas no se neutralizan, sino que permanecen incólumes. Significaba que cuando una de las partes era la que sufría el daño, la presunción subsistía en contra de quien no lo padeció, quien podrá destruir la presunción probando la incidencia del hecho de la víctima en la producción del evento dañoso" (CSJ, SC 26 de noviembre de 1999, rad. 5220).

Cada conductor incurrió en un actuar negligente, el primero al estacionar en un sitio prohibido y el segundo al no disminuir la velocidad, por ello, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que "Así, al proceder el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer "mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada [parte] alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria" , en particular, cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad peligrosa y, al mismo tiempo, se alegue concurrencia de conductas en la producción del hecho lesivo" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 14 de diciembre de 2006. 1997-03001-01).

En igual sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 25 de noviembre de 1999, rad. 5173 precisó: "(...) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro... (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre).

#### **Pregunta No. 96**

Esta pregunta es pertinente porque en el derecho colombiano se predica la responsabilidad civil tanto de las personas naturales como de las jurídicas; como éstas últimas desarrollan sus actividades valiéndose de personas naturales, los jueces y magistrados deben conocer la forma como estas personas jurídicas responden por el daño ocasionado por sus dependientes o empleados, conforme la doctrina probable desarrollada por la Corte Suprema de Justicia que tiene carácter vinculante.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la responsabilidad de las personas jurídicas en el ordenamiento colombiano es, desde la sentencia del 30 de junio de 1962, una responsabilidad por el hecho propio. La teoría de la responsabilidad por el hecho ajeno basada en la culpa in eligendo y la culpa in vigilando predominó en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia hasta 1939.

La opción B es la respuesta correcta porque desde la sentencia del 30 de junio de 1962, la Corte Suprema de Justicia admitió que la responsabilidad de las personas jurídicas por el hecho de sus empleados o dependientes es una responsabilidad por el hecho propio en todo caso. Interpretación que ha mantenido, de manera interrumpida, en innumerables sentencias por lo que constituye doctrina probable de carácter vinculante (Ley 169 de 1896, artículo 4 y Código General del Proceso, artículo 7).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la teoría organicista estuvo vigente en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia entre el año 1939 y el año 1962, pero a partir de ésta última fecha se modificó para admitir la teoría de la responsabilidad por el hecho propio, por lo que constituye doctrina probable (Ley 169 de 1896, artículo 4 y Código General del Proceso, artículo 7).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la connotación de actividad peligrosa tiene sus propias regulaciones y efectos, y no determina la forma de responsabilidad que se imputa por el hecho propio o por el hecho ajeno. La Corte Suprema de Justicia desde la Sentencia del 30 de junio de 1962, ha entendido que independientemente de la causa del daño o actividad generadora del mismo existe responsabilidad por el hecho propio de la persona jurídica si el daño es causado por un dependiente suyo, sin importar la calidad que tenga.

#### **Pregunta No. 97**

Esta pregunta es pertinente porque permite evaluar competencias de razonamiento probatorio del examinado, respecto a los criterios de flexibilización de la carga de la prueba, en supuestos de configuración de daños ambientales, ecológicos y sus consecuencias, debiendo ser capaces de dimensionar el rol que tiene el ambiente como un interés jurídico de especial protección por parte del Estado.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque como se indicó en el enunciado, y aludiendo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, las acciones populares proceden únicamente cuando hay una lesión a intereses colectivos, o a un bien público (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de mayo 16 de 2011). Al respecto, y en los propios términos de la Sentencia de mayo 16 de 2011 de la Corte Suprema de Justicia, la carga de la prueba será mayormente del accionado, no del accionante –las comunidades-, que es el supuesto de esta respuesta.

La opción B es la respuesta correcta porque a partir de la tesis de la duplicidad en las tipologías de daño ambiental, la Corte Suprema de Justicia precisó en Sentencia de mayo 16 de 2011 que, para las acciones de naturaleza privada (especialmente las acciones de responsabilidad civil) debe existir una mayor carga de la prueba por parte del accionante, frente a la carga de la prueba que, en el caso de las acciones de tipo colectivo, recaerá en el accionado. Por lo tanto, la respuesta correcta es ésta, al indicar que la carga de la prueba la tiene el accionado: en este caso, la fábrica de calzado.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la carga de la prueba en las acciones de responsabilidad civil, en las que se pretende demostrar que se lesionó un interés individual o concreto, recaerá siempre en el accionante, en este caso, en los pescadores. Esta es una regla clave del derecho civil, que establece que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (Código General del Proceso, art. 167).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque siguiendo la línea argumental de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de mayo 16 de 2011, el régimen probatorio aplicable a este tipo de procesos de responsabilidad por daños ambientales y ecológicos, deben tener matices diferentes. Ello, atendiendo al interés jurídico tutelado que fue afectado como consecuencia de un daño ambiental. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 15 de septiembre de 2016, dio alcance a esta figura al analizar los criterios de flexibilización de la carga de la prueba. De acuerdo a lo anterior, la respuesta es incorrecta pues le asigna mayormente la carga de la prueba a los accionantes.

#### **Pregunta No. 98**

Esta pregunta es pertinente porque un aspirante a magistrado debe estar en capacidad de establecer los contenidos y alcances de ciertas acciones que no se encuentran expresamente nominadas y tipificadas por el legislador, pero que constituyen formas de protección de los derechos subjetivos, y constituyen medios previstos en el ordenamiento jurídico colombiano para salvaguardar la prenda general de garantía en favor de todo acreedor.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque aun cuando no hay vínculo sucesoral se trata del ejercicio de la acción oblicua, que se encuentra regulada en varias normas de la ley sustancial y procedimental (artículos 1295, 1541 y 2513 Código Civil y el 375, numeral 2, del Código General del Proceso), al igual que por reglas generales derivadas del principio *ex bona fides pacti*.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque no hay razón para confundir la acción oblicua con la pauliana, esta última, se encuentra regulada en el artículo 2491 del C.C., y supone la realización de traslados patrimoniales del deudor tendientes a defraudar a sus acreedores. En este caso, el deudor no ha enajenado sus bienes a fin de afectar la prenda general de garantía en favor de los titulares del crédito.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la agencia oficiosa procesal está inspirada en otros fines y exige otras condiciones, como se desprende del artículo 57 del Código General del Proceso. En modo alguno, ha sido prevista para el deudor reacio al percibir una mejoría en su activo patrimonial con la cual pueda cumplir sus obligaciones.

La opción D es la respuesta correcta porque en virtud de los artículos 2513 del Código Civil y el 375, numeral 2, del Código General del Proceso, el acreedor puede iniciar la declaración de pertenencia en favor del deudor renuente a percibir el incremento patrimonial necesario para saldar los créditos en su contra; igual sucede con el art 1295 del Código Civil que faculta al acreedor rescindir la repudiación de su deudor hasta el monto del crédito insoluto, y con el 1541 del estatuto civil en relación con el cumplimiento de la condición a la que está sujeta la restitución del fideicomiso.

### **Pregunta No. 99**

Esta pregunta es pertinente porque las personas que concursan para ser jueces o magistrados en la Jurisdicción Civil, deben estar en capacidad de identificar las diferentes clases de obligaciones y sus modalidades, con la finalidad de aplicar de manera adecuada las consecuencias jurídicas propias de cada una en los casos en concreto.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el artículo 1562 del C.C. Señala que “Obligación facultativa es la que tiene por objeto una cosa determinada, pero concediéndose al deudor la facultad de pagar con esta cosa o con otra que se designa.”. En el enunciado del ítem se señala que el vendedor, deudor en este caso, tiene la posibilidad de cumplir su obligación ya sea entregando la casa que fue identificada e individualizada en el contrato; o bien, entregando la bodega que también fue identificada e individualizada en la fuente de la obligación; por lo que esta primera parte de la opción de respuesta completa correctamente el enunciado.

Adicionalmente, cuando en el enunciado se dice que la venta se hará el primero de julio de 2021, las partes están sometiendo el contrato a un plazo definido por el Art. 1551 del C.C. como “la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.” En el enunciado del ítem las partes señalaron como época para que el vendedor cumpla su parte “pasados los primeros seis meses del 2021”, que es la época del cumplimiento de la obligación, con lo cual esta opción también completa correctamente el enunciado del ítem.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque en las obligaciones alternativas, el deudor debe varias cosas, y expresamente se señala en el contrato o en la fuente de la obligación, que el cumplimiento de una de ellas exime al deudor del cumplimiento de las otras. Este último evento no ocurre en el enunciado del ítem. En efecto, el art. 1556 del Código Civil define la obligación alternativa como “aquella por la cual se deben varias cosas, de tal manera que la ejecución de una de ellas exonera de la ejecución de las otras.” Además, en el enunciado del ítem se dice que lo debido por el vendedor es una sola cosa (la casa o el apartamento), no varias, por lo que esta opción se descarta. Si la parte vendedora entrega la casa, cumple con el contrato; y si entrega la bodega, también cumple con el contrato.

Adicionalmente, cuando en el enunciado se dice que la venta se hará el primero de julio de 2021, las partes están sometiendo el contrato a un plazo y no a una condición resolutoria expresa, por lo que la opción de respuesta no completa correctamente el enunciado. El plazo “es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.” (Art. 1551 del C.C.)” En cuanto a la condición resolutoria, el artículo 1536 del C.C. señala que “la condición se llama suspensiva si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de

un derecho; y resolutoria, cuando por su cumplimiento se extingue un derecho.” En este caso, en el enunciado del ítem no se menciona que las partes de la venta hayan pactado que el cumplimiento de una condición extinga la obligación, por lo que tal evento no resulta aplicable a este caso y por lo tanto, la opción de respuesta se descarta.

La opción C es la respuesta correcta porque las obligaciones solidarias presuponen que en los sujetos de la obligación -acreedor y deudor- hay varios de ellos obligados. En efecto, el Artículo 1568 del C.C. señala que “En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley, puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o *in solidum*.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”

En el enunciado del ítem no hay solidaridad en ninguno de los sujetos de la obligación, pues allí se dice que la parte vendedora de la obligación es una sola persona, al igual que la parte compradora está constituida por una sola persona, por lo que esta opción se descarta.

De otro lado y de acuerdo con el Artículo 1534 del Código Civil, “se llama condición potestativa la que depende de la voluntad del acreedor o del deudor (...)”, lo cual no resulta aplicable al enunciado del ítem, pues allí no se presenta condición alguna, sino plazo para el cumplimiento de la obligación, razón por la cual esta opción de respuesta se descarta.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con lo señalado en el Artículo 1565 del Código Civil, “Obligaciones de género son aquellas en que se debe indeterminadamente un individuo de una clase o género determinado.”. En el enunciado del ítem, el objeto de la obligación está plenamente individualizado, es decir, corresponde a una cosa de cuerpo cierto, por lo que esta opción no completa correctamente el enunciado.

Adicionalmente, si se tiene en cuenta que “La condición se llama suspensiva si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho” (Art. 1536 del C.C.), se encuentra que en el enunciado del ítem, no se menciona condición alguna que suspenda el nacimiento o la adquisición de un derecho, razón por la cual esta opción de respuesta se descarta.

### **Pregunta No. 100**

Esta pregunta es pertinente porque el aspirante debe estar en capacidad de distinguir las variadas formas de sanción al incumplimiento del contrato, y diferenciar las diversas acciones y pretensiones según su naturaleza y elementos requeridos en su formación. Además, debe comprender la naturaleza de la cláusula de renuncia a la condición resolutoria, en un contexto de su aplicación, a la luz de la doctrina vigente de la Corte Suprema de Justicia en estos temas.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque en el caso presentado el contrato no es de adhesión, sino de libre discusión.

Excepcionalmente, puede ser de adhesión si es un contrato mercantil o regulado por la Ley 1480 de 2011, por ejemplo, cuando se celebra con inmobiliarias o personas comerciantes que imponen el contenido del contrato. De otro lado, la renuncia a la acción resolutoria es válida si es consensuada, pero en contratos de ejecución instantánea, porque tratándose de contratos de tracto sucesivo (como el presentado en el caso) es totalmente ineficaz, ya que la cláusula se torna intrascendente, dado que lo que procede es la terminación del contrato, y no su resolución, que produce efectos retroactivos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la Corte Suprema de Justicia ha interpretado que la renuncia a la condición resolutoria, contemplada en el artículo 1546 del Código Civil, es válida si las partes la pactan de manera consensuada y libre, estando dentro del poder de disposición que las normas civiles dejan a los particulares (Sentencia de 23 de marzo de 2012). Adicionalmente, en este caso, la cláusula es intrascendente porque en los contratos de tracto sucesivo no se puede predicar resolución, pues lo que procede es la terminación del contrato con efectos hacia el futuro (Sentencia del 5 de julio de 2019, SC1662-2019).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la rescisión es una consecuencia jurídica exclusiva de los vicios del consentimiento y de la lesión enorme. Además, la renuncia a la condición resolutoria en nada afecta el cobro de perjuicios, pues ataca es la facultad de pedir la resolución del contrato para que las cosas vuelvan a su estado anterior.

La opción D es la respuesta correcta porque la cláusula pactada sería intrascendente en un contrato de tracto sucesivo como el arrendamiento, pero el juez debe interpretarla para dar cumplimiento a la intención de las partes conforme a la naturaleza jurídica del contrato, que no puede resolverse. En este caso, la consecuencia jurídica del incumplimiento es la terminación y no la resolución, pues la primera produce efectos hacia el futuro, a diferencia de la segunda, que produce efectos hacia el pasado dejando las cosas en el estado anterior a la celebración del contrato. Lo que implica en la práctica devoluciones mutuas que, en los contratos de tracto sucesivo, se tornaría imposible de materializar. La Corte Suprema de Justicia ha hecho en diversas sentencias esta distinción. (Cas. Civ., sentencias del 26 de noviembre de 1935, G.J., T. XLIII, pág. 391 y del 26 de abril de 1955, G.J., T. LXXX, pág. 55)” (CSJ, SC del 26 de agosto de 2011, Rad. n.º 2002-00007-01). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, 5 de julio de 2019, SC1662-2019 Radicación n.º 11001-31-03-031-1991-05099-01

### **Pregunta No. 101**

Esta pregunta es pertinente porque los efectos de las obligaciones solidarias son un tema fundamental para jueces y magistrados que conocen de procesos en los que esta institución jurídica tiene relevancia, en especial, en procesos ejecutivos. La pregunta es básica en materia jurídica pero esencial en el conocimiento mínimo del derecho de las obligaciones.

La opción A es la respuesta correcta porque según el artículo 1668 del Código Civil (numeral 3), se subroga por el ministerio de la ley el que paga una deuda a la que se haya obligado solidariamente. En el caso de la pregunta, el codeudor que pagó la deuda estaba obligado en forma solidaria por tratarse de un negocio mercantil.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque según el enunciado se trata de un contrato de mutuo mercantil y como existe pluralidad de deudores la obligación no es conjunta sino solidaria, conforme con la presunción establecida por el artículo 825 del Código de Comercio. En consecuencia, no puede predicarse la división de la deuda que sí operaría si fuese una obligación conjunta, que no lo es.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque en el contexto la solidaridad es pasiva por cuanto existe pluralidad de deudores y no de acreedores, caso en el cual sería solidaridad activa, la que no se desprende del enunciado. Además, la finalidad de la solidaridad no es la de garantizarle el pago de perjuicios al codeudor.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque en el caso no existe la subrogación convencional de la obligación, ya que esta requiere de un acuerdo de voluntades expresamente dirigido a constituirlo. Y en el caso no se dice que exista un convenio de esta naturaleza, por el contrario, si se está frente a la subrogación legal porque el deudor que pagó al banco entra a reemplazar en el vínculo prestacional a ese acreedor.

### **Pregunta No. 102**

Esta pregunta es pertinente respecto de:

- a) La ausencia de ambigüedades en un acta de conciliación es necesaria para que ésta surta efectos de cosa juzgada.
- b) La diferenciación de normas de interpretación en comparación con las normas sustanciales, últimas que pueden ser objeto de casación.
- c) La facultad excepcional de la Corte Suprema de Justicia de casar una sentencia por indebida interpretación contractual, cuando el fallo desconoce abruptamente la voluntad negocial de las partes, de forma tal que pueda calificarse la sentencia como absurda o carente de sindéresis y lógica y, en ese orden, constitutiva de un error protuberante de hecho.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el negocio jurídico de conciliación, a pesar de su cosa juzgada, no impide que sea interpretado. Puesto que "... si el acuerdo de conciliación se consigna en términos vagos o confusos, dando cabida a dudas o vacilaciones, quiere decir que sigue un conflicto latente y, por ende, una imprecisión de los deberes correspondientes que restringe sus alcances de cosa juzgada" (CSJ SC4468 de 9 de abril de 2014, Rad. 2008-00069-01).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque las normas atacadas no tienen el carácter de sustancial. En efecto, "el ataque por errores de juzgamiento puede acaecer por trasgresión vía directa o indirecta de las normas sustanciales, es decir, aquellas que, en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación. Sin embargo, las normas establecidas en los artículos 1618 a 1624 del Código Civil no tienen el carácter de normas sustanciales habida cuenta que hacen referencias a las reglas de hermenéutica para la interpretación de los contratos, sin que en todo caso alguno de ellos consagre derechos subjetivos que caracterizan este tipo de disposiciones". (CSJ AC4529-2014 de 14 jul. 2017, rad. n° 2015-00427-01).



La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque un acuerdo de conciliación cuyo contenido genera ambigüedades o diferentes interpretaciones; no resulta claro, expreso ni exigible respecto de las obligaciones contenidas en él, por lo tanto, no puede ser demandado mediante el proceso ejecutivo.

Lo anterior, de conformidad con el Artículo 422 del Código General del Proceso. “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”.

La opción D es la respuesta correcta porque “corresponde a la discreta autonomía de los juzgadores de instancia el laborio hermenéutico de las cláusulas contractuales, que solo podrá modificarse en casación”, cuando la Corte encuentre un error evidente de hecho en la interpretación de la conciliación, esto es, “cuando se demuestre la existencia de ostensibles y palmarios errores de facto, más allá de que la interpretación realizada pueda ser compartida por el recurrente o prohijada por la Corte Suprema de Justicia.

Adicionalmente, la Corte Suprema puede casar sentencias de oficio, cuando estime de manera razonada y motivada que merecen su atención, en aquellos eventos en que advierta la vulneración flagrante de derechos constitucionales de las partes, o del ordenamiento sustantivo, en contravía de la recta y uniforme interpretación de las normas o del precedente judicial que irrogan agravios injustificados a las partes que deben ser reparados”.(CSJ, SC3416-2019).

### **Pregunta No. 103**

Esta pregunta es pertinente porque el Magistrado al resolver el recurso de apelación de una sentencia, debe analizar las diferentes situaciones: si se apeló total o parcialmente por las partes, si es apelante único, si se presentó adhesión a la apelación, si existen pruebas decretadas que no fueron practicadas en primera instancia; de ello depende las facultades y el alcance para resolver, garantizando los principios de legalidad, de interpretación de las normas procesales, el debido proceso y el derecho a la prueba para emitir la nueva sentencia ajustada a derecho.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque parte de entender que sólo una parte apeló el fallo, mientras que el contexto plantea la apelación de una parte, y la adhesión de la otra al recurso. En consecuencia, los numerales 2 y 4 del artículo 327 del Código General del Proceso precisan lo contrario a esta opción, es decir, que el juez sí tiene competencia para resolver la apelación sin limitación alguna (art. 328 del CGP).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque a pesar de que solo una parte apeló la totalidad de la sentencia, la otra parte que no apeló se adhirió al recurso, otorgándole facultad al superior de resolver sin limitaciones, siendo procedente y viable que la modificación sea más desfavorable para la situación del apelante, de acuerdo con el artículo 328 del Código General del Proceso.

En este mismo sentido, tampoco es correcto que el juez de segunda instancia, únicamente, practique la prueba del apelante inicial y omita práctica las de la parte que adhirió. Por expresa disposición de los numerales 2 y 4 del artículo 327 del mismo código, debe practicar las pruebas de ambas partes.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la solicitud de la práctica de las pruebas cumple con el artículo 327, numerales 2 y 4 respectivamente del Código General del Proceso, y el juez de segunda instancia debe practicarlas. Además, el artículo 328, como consecuencia de la adhesión a la apelación, el juez resolverá sin limitaciones atendiendo lo expuesto en la apelación y en la adhesión a ella, por lo tanto, le faculta resolver sin limitaciones.

En el caso planteado, en la sentencia que resuelve el recurso de apelación, sí es posible hacer más desfavorable la situación porque ambas partes apelaron, la una de manera principal y la otra adhirió a ella (Artículo 328 Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso).

La opción D es la respuesta correcta porque la parte que no apeló la sentencia se adhirió al recurso, y con este acto procesal, le otorgó la facultad al despacho judicial para resolver el recurso sin limitaciones. Facultad que, se encuentra consagrada en el artículo 328 del Código General del Proceso.

A pesar de que solo una parte apeló la totalidad de la sentencia, la otra parte que no apeló se adhirió al recurso, otorgándole facultad al superior de resolver sin limitaciones, siendo procedente y viable que la modificación haga la situación más desfavorable para las partes. Por otro lado, bajo los numerales 2 y 4 del artículo 327 del mismo código, la respuesta es correcta porque el problema planteado se adecúa a estos dos eventos consignados en la norma citada.

#### **Pregunta No. 104**

Esta pregunta es pertinente porque al tratarse la inspección judicial de un medio de prueba catalogado como directo, es importante para el funcionario judicial entender que en su práctica el CGP le confiere facultades probatorias para examinar personas, cosas y lugares, pero al mismo tiempo para que de oficio o a petición de parte se decreten pruebas bajo el criterio de pertinencia de estas con los hechos objeto de la inspección judicial.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el juez comisionado no carece de facultades para ordenar pruebas, sólo puede ordenar aquellas que se relacionen con los hechos materia de la inspección que está practicando, tal como lo establece el Código General del Proceso en su artículo 39, articulado al numeral 3º del artículo 238 del mismo código.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el juez las puede considerar pertinentes y conducentes; pero las pruebas solicitadas para su decreto deben ser las que se relacionen con los hechos materia de la inspección. En este caso, de conformidad con el contexto de la pregunta, se solicita el decreto y práctica de pruebas de todos los hechos de la demanda, pero sería procedente la solicitud si se tratara de pruebas como ya se ha dicho, vinculadas con los hechos materia de la inspección judicial (artículo 238, num. 3º, del Código General del Proceso).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque por regla general el Código General del Proceso establece que las solicitudes de prueba deberán hacerse en la demanda o en la contestación de ella. Sin embargo, excepcionalmente para el caso de la inspección judicial, el mismo código establece que en su práctica, a petición de parte o de oficio, el juez podrá ordenar las pruebas que se relacionen con los hechos materia de la inspección. De manera contraria, en este caso se solicita el decreto y práctica de pruebas que no están relacionadas con los puntos sobre los que versa la inspección judicial (Artículos 82 numeral 6, artículo 96, numeral 4 y 7; y artículo 238, num. 3º del Código General del Proceso).

La opción D es la respuesta correcta porque el Código General del Proceso, faculta al juez para que, de conformidad con lo observado y percibido, de oficio o a solicitud de parte, ordene las pruebas que se relacionen con los hechos materia de la inspección (art. 238, numerales 3, 4 y 5 del CGP).

### **Pregunta No. 105**

Esta pregunta es pertinente toda vez que diferencia desde la perspectiva del derecho sustancial la figura de terceros y causahabientes. Asimismo, se cuestiona el alcance de la acción de inoponibilidad, diferenciándose la nulidad de esta última, y el interés que en una y otra le corresponde a las partes y a los terceros.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque “en el supuesto de renuncia a gananciales que hieren el derecho del heredero a la legítima rigurosa, la reclamación al respeto de ese derecho por el descendiente incumbe a un acto *in jure* propio y no *in jure* heredero.

(...)

Con todo, cabe una distinción. Recuérdese que el anterior colofón ha partido de una premisa ineluctable la cual es la de que se trate de cosas que el heredero ha recibido del causante, o sea de las que pueden ser objeto de transmisión por causa de muerte. Para decirlo en breve, de cosas que vienen en el patrimonio dejado por el causante. Porque hay derechos que surgen de la condición misma de heredero y que, por ende, el causante no ha podido transmitirle. Tal es el derecho que él tiene a ciertas asignaciones forzosas. Si un contrato celebrado por su causante -por caso el de donación- hiere su derecho, velando por su interés propio estará tentado a hostigar la eficacia y el alcance de convención semejante. En tal caso no habla en el puesto del causante; habla para sí propio.” (SC 30 de enero de 2006)

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque “resulta inane e inidónea la pretensión de inoponibilidad por cuanto su declaración no sería suficiente para enmendar o deshacer las consecuencias que surgieron del acto de renuncia a la totalidad de los gananciales. (...)

La inoponibilidad, antes que destruir el acto jurídico, paraliza sus efectos frente a uno o varios sujetos. A modo de ejemplo, piénsese en un tercero, respecto del cual un determinado acto jurídico no podría producir efectos jurídicos.

(...)

De manera que, si el legislador patrio autoriza tal renuncia, «sin perjuicios de los terceros», es obvio que con esta última expresión constituye un típico caso de inoponibilidad -que no de nulidad-. (SC4528-2020)».

La opción C es la respuesta correcta porque la acción que se ejercita no es la de invalidez sino la de inoponibilidad del acto de renuncia a fin de que ésta no afecte al hijo extramatrimonial como tercero. Por ello, la Corte ha dicho: “Empero, para su(s) autor(es) es eficaz y mantiene sus efectos jurídicos vinculantes. El artículo 1775 del Código Civil, modificado por el artículo 61 del Decreto 2820 de 1974, faculta a cualquiera de los cónyuges capaces para renunciar a los gananciales que resulten a la disolución de la sociedad conyugal, pero «sin perjuicio de terceros»”. (SC 30 de enero de 2006)

“A juicio de la Corte, el artículo 1775 del Código Civil contempla un caso típico de inoponibilidad, aspecto que no es objeto de controversia en el presente caso. Empero, lo que aquí sí se discute es la comprensión conceptual del término tercero.” (SC4528-2020)

“Necesario es precisar, sin embargo, que personas que sin ser propiamente las celebrantes del negocio, no pueden ser consideradas como absolutamente extrañas al mismo, y por eso los efectos de aquel, sobrevenidas ciertas circunstancias, se radicarán en ellas. Trátase del fenómeno de la causahabencia, a cuyo estudio se contrae la Corte, habida cuenta que no es tampoco este el lugar para caer en la ingenua y presuntuosa idea de abrazar uno a uno todos los eventos de los terceros. Así que se colma la necesidad de hoy memorando no más terceros que los causahabientes.” (SC 30 de enero de 2006)

“Precisadas de esa manera las cosas que vienen al caso, ahora no sólo es conveniente sino necesario memorar que la figura jurídica de la inoponibilidad que encarna el fenómeno de la venta de cosa ajena no tiene la virtud de destruir el contrato mismo, -porque su fundamento no está en hallarlo carente de validez; simplemente que los efectos dimanantes del contrato no alcanzan a los terceros. (...)

En una palabra, no podría exigírsele al heredero, a quien se le afectó su legítima rigurosa, que demande una sanción de ineficacia negocial distinta de la prevista legalmente para esa precisa causa (como ocurrió en el plenario). Esto es, no está a su prudente juicio escoger cuál acción le resulta más adecuada a sus propósitos económicos, ya que «no puede invocarse una con el fin de alcanzar las consecuencias propias de la otra»” (CSJ, sentencia 015 del 18 de febrero de 1994).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la jurisprudencia también la ha reconocido para aquellos casos en que los negocios jurídicos puedan contrariar la relatividad de sus efectos y los derechos de terceros. En efecto:

“la inoponibilidad no se encuentra debidamente sistematizada en el derecho positivo patrio, como sí lo está, por ejemplo, la nulidad de los negocios jurídicos, respecto de la cual el Código Civil en particular dedica toda una estructura normativa a regularla en su doble faceta, no lo es menos que ninguna duda existe acerca de su consagración legal, pues, así sea de manera diseminada, existen en el concierto jurídico colombiano diversas disposiciones a través de las cuales emerge su regulación legal, como lo son, verbi gratia, los artículos 640, 1505, 1871, 2105 del Código Civil y 833 del Código de Comercio, entre otros, en los cuales se prevén algunos de los eventos en que el acto o contrato deviene inoponible haciendo que el mismo se torne ineficaz frente a quien en un momento dado ostentare la condición de tercero. Alrededor de esta específica y puntual temática

ha de reiterarse que sin desconocer que “el legislador, normalmente, como ocurre en nuestro Código, no establece una teoría general de la inoponibilidad”, cual efectivamente “lo hace con la nulidad”, lo cierto es que dicha institución sí “está establecida en numerosos preceptos, y su existencia está reconocida por todos los autores y la jurisprudencia” (CSJ. Sent, 15 de agosto de 2016, exp. 08001-31-10-003-1995-9375-01; en igual sentido, sentencia de 26 de agosto de 1947, GJ. LXII, pág. 676).

#### **Pregunta No. 106**

Esta pregunta es pertinente porque los concursantes a Magistrados en la especialidad civil, deben estar en la capacidad de interpretar y aplicar las reglas sobre conflicto de leyes en el tiempo, específicamente, aquellas sobre la prescripción adquisitiva de dominio aplicables al proceso de pertenencia.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el artículo 3º de la L. 791/02, dispone en su inciso final que “No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista”, por lo tanto, no es correcto afirmar, que esta -la prescripción-, se suspenda en favor del demandado, ya que para el momento en que éste entró en estado de coma profundo, el demandado ya había completado el tiempo requerido por la ley para ganar el predio por prescripción adquisitiva de dominio.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque basta relacionar lo dispuesto por el art. 11 del C.G.P. con el artículo 42, num. 5 del mismo Código. Por lo tanto, si se tiene en cuenta que en el contexto y en el enunciado del ítem, se señala que el demandado guardó silencio en la contestación de la demanda, y que el demandante probó haberse comportado como poseedor, era dable aplicar por parte del juez la ley que regula la posesión, aún cuando de forma expresa ella no hubiera sido mencionada en la demanda. Por lo tanto, esta opción de respuesta no completa correctamente el enunciado y debe descartarse. Además, en un caso similar al señalado, se ha dicho que: “es evidente que sólo aplicando los términos que introdujo la citada ley 791, la demanda tendría al menos posibilidad de prosperar, de ahí que considere esta Sala de Decisión, que pese a que la parte demandante no haya invocado de manera expresa esta última norma, lo cierto es que debe aplicarse en virtud del principio de favorabilidad, toda cuenta que es aquella que otorga mayores garantías al derecho a la posesión del extremo activo (...)” (Tribunal Superior de Buga, especialidad Civil – Familia, sent. 014-2017).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el allanamiento a la demanda (art. 98 del C.G.P.), es una de las posibilidades que tiene el demandado para ejercer su derecho de contradicción al contestar la demanda, pero no es el único. También puede ejercer otras opciones de acuerdo con sus intereses: proponer excepciones previas (art. 100 del C.G.P.), o puede no contestar la demanda (art.97 del C.G.P.), o puede oponerse expresamente y formular excepciones de mérito (art. 96 del C.G.P.).

Además, en el contexto y en el enunciado del ítem, se señala que el demandado guardó silencio en la etapa procesal de contestación de la demanda, por lo que esta opción de respuesta, que supone una única posibilidad del demandado, no completa correctamente el enunciado y debe descartarse.

La opción D es la respuesta correcta porque se presenta un conflicto de leyes con respecto al lapso de tiempo como requisito para la prescripción adquisitiva de dominio en su modalidad extraordinaria. De acuerdo con el art. 41 de la Ley 153/1887, en este caso opera el principio de favorabilidad que permite al prescribiente optar por la ley derogada que todavía sigue teniendo efectos temporales o por la ley nueva. En ambos casos, la que le sea más benigna (ley 791, art. 1)

Sobre ello, se ha sostenido por la jurisprudencia que: “al caso concreto le es aplicable la Ley 791 de 2002 en virtud de la favorabilidad que la misma reporta al derecho fundamental a la posesión de los demandantes, en tanto contempla términos de prescripción más cortos, derogando hacia futuro la Ley 50 de 1936” (Tribunal Superior de Buga, especialidad Civil – Familia, sent. 014-2017). Por lo tanto, en la situación planteada en el contexto y en el enunciado del ítem, sí puede el juez de segunda instancia dar aplicación a la norma posterior.

### **Pregunta No. 107**

Esta pregunta es pertinente toda vez que consagra la improcedencia de la prescripción adquisitiva de mala fe respecto de los bienes inmuebles de una Empresa Industrial y Comercial del Estado, a través de una acción de oposición manifestada mediante un proceso especial de deslinde y amojonamiento.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque “Si los interesados exteriorizan estos reparos antes de finalizar la diligencia de deslinde, y formalizan su oposición dentro de los diez días siguientes (con la presentación de la correspondiente demanda)” (SC3891-2020)

Por lo tanto, la oportunidad para sustentarla y formalizarla no precluye con la diligencia de deslinde y amojonamiento, sino dentro de los diez días siguientes a su manifestación.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque no se requiere certeza en la delimitación de los fundos contiguos en los títulos de propiedad. La Corte señala: “es viable acudir al criterio de la posesión de las partes sobre el terreno que disputan, pero solamente cuando exista «oscuridad en los títulos, o mejor dicho, no dando luz ninguna los títulos presentados en el juicio»” (SC3891-2020). De forma tal, la certeza otorgada por los títulos es el punto de partida para determinar que los predios son contiguos y definir sus linderos.

La opción C es la respuesta correcta porque se requiere oposición formal en el sentido legal. En efecto, el Artículo 404 numeral primero del Código General del Proceso, indica que:

“Si antes de concluir la diligencia alguna de las partes manifiesta que se opone al deslinde practicado, se aplicarán las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes el opositor deberá formalizar la oposición, mediante demanda en la cual podrá alegar los derechos que considere tener en la zona discutida.”

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la franja del inmueble en disputa es imprescriptible. En efecto: “cuando uno de los involucrados (una de las partes) en la controversia es de naturaleza pública o fiscal, por ser sus bienes imprescriptibles, no es jurídicamente posible reconocer la posesión alegada por el colindante” (SC3891-2020)

“En adición, estimó que la configuración de los inmuebles de propiedad de empresas industriales y comerciales del Estado, no puede ser alterada por actos de posesión de particulares, lo cual es apenas lógico, dado que dichos bienes raíces son imprescriptibles, y por lo mismo, no pueden ser objeto de posesión.” (SC3891-2020)

Adicionalmente, el Artículo 375 en su numeral cuarto del Código General del Proceso, establece que “En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: 4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.”

En línea con lo anterior, el Código Civil en el artículo 674 define como bienes de la unión, aquellos cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes. Por lo tanto, dada la naturaleza jurídica del bien esta opción es incorrecta.

### **Pregunta No. 108**

Esta pregunta es pertinente porque las medidas cautelares buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, por esta razón el funcionario judicial debe tener claridad sobre la norma sustantiva de cada clase y aplicar la norma procedimental y la jurisprudencia, para garantizar que las decisiones que adopte, en su decreto, practica, modificación, sustitución o revocatoria para cada clase de proceso, o para resolver el recurso de apelación interpuesto cuando se refiera a ellas, esté ajustada a derecho.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la medida cautelar que solicita no es una de las llamadas innominadas, las solicitadas son nominadas y no proceden para esta clase de procesos.

El Tribunal Superior de Bucaramanga, sostiene en la sentencia STC15244-2019 de fecha 8 de noviembre de 2019, siendo Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, quien sobre el punto dilucidó: “... En ese orden de ideas, no encuentra la Sala Unitaria razón alguna por la cual la decisión de primera instancia merezca ser revocada en los términos peticionados por la recurrente, pues se insiste, las medidas de embargo y secuestro no hacen parte de las medidas cautelares innominadas, precisamente por contar aquellas con un nombre o categoría dentro del ordenamiento jurídico, así como su reglamentación propia, lo cual las convierte en medidas típicas.” Radicado N° 68001-31-03-02-2019-00196-01 (Int. 049/2020) Tribunal Superior de Bucaramanga.

La opción B es la respuesta correcta porque la medida cautelar nominada de embargo y secuestro a la que se refiere el contexto, no está prevista para los procesos declarativos. De acuerdo con lo previsto en el Artículo 590 de la ley 1564 de 2012, el Código General del Proceso, sólo proceden las allí previstas y las innominadas.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la consideración que hace el juez de razonable, porque cuenta con la apariencia de buen derecho, corresponde a las medidas cautelares innominadas, y en este caso, sólo procede medidas cautelares nominadas, establecidas en el artículo 590 del Código General del Proceso en lo pertinente, así: (...). “Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance,

determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”.

El Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil afirma: “(...) Más aún, en los eventos en que en la medida cautelar innominada es procedente, el legislador establece un sistema de contrapesos para conducir el criterio del juzgador por senderos medidos para ejercitar dicha prerrogativa, al contemplar en el inciso tercero (del artículo 590) que el juez debe tener "en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad, proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada", respecto de la cual "establecerá su alcance, contenido, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada".

En compendio, para la procedencia de estas medidas se necesitan estos requisitos: “ (...) e) apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), esto es, tiene que haber una base probatoria suficiente para considerar que el demandante tiene una alta probabilidad de razón y de ganar el pleito; f) el juez debe evaluar la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada, o que él considere viable, porque dentro del espectro normativo, puede decretar una menos gravosa o distinta de la solicitada” (Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil Radicado 110013103001-2014-00139).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la negativa de las medidas cautelares no es porque sean excesivas, es porque en los procesos declarativos, la medida cautelar nominada de embargo y secuestro no está prevista para los procesos declarativos. Artículo 590 de La ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

#### **Pregunta No. 109**

Esta pregunta es pertinente porque se espera que el juez o el magistrado, a partir de la claridad conceptual que tenga de las medidas cautelares, analice los requisitos de procedibilidad del decreto y práctica de una medida cautelar innominada.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el registro de cualquier obra ante la oficina de depósito de derechos de autor (Dirección Nacional de Derechos de Autor) no es constitutivo de derechos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 23 de 1982.

“(...) La protección que esta Ley otorga al autor, tiene como título originario la creación intelectual, sin que se requiera registro alguno. Las formalidades que en ella se establecen son para la mayor seguridad jurídica de los titulares de los derechos que se protegen.”

Adicionalmente, la obra aún no se encuentra concluida ni entregada por parte del artista a la empresa, y en ese orden de ideas, los derechos patrimoniales de autor respecto del mural no han sido transferidos o cedidos por parte de éste a la empresa.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el artista en su calidad de autor de la obra tiene pretensiones personalísimas, como lo es la protección de los derechos morales de autor, específicamente, el derecho a la integridad de la obra,



dado su vínculo emocional con la misma. Por lo cual, la empresa como demandada, no puede prestar caución, toda vez que no existen pretensiones económicas por parte del artista.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 590 numeral primero “(...) No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas.”

Asimismo, la Decisión Andina 351 de 1993, en su Artículo 11, numeral C establece que: “El autor tiene el derecho inalienable, inembargable, imprescriptible e irrenunciable de (...) Oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que atente contra el decoro de la obra o la reputación del autor.”

La opción C es la respuesta correcta porque el juez, partiendo de su razonabilidad, puede decretar la práctica de una medida cautelar innominada como lo es el cerramiento del mural, sin impedir a la empresa que continúe utilizando su sala de juntas, siempre que con esta medida evite la vulneración inminente de la obra.

Lo anterior, de conformidad con el Artículo 590 numeral primero literal C, que otorga la facultad al juez para decretar cualquier otra medida (medidas cautelares innominadas) que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, así mismo, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, como por ejemplo la medida salomónica de proteger la obra, sin afectar el uso de la sala de juntas.

De acuerdo con la Corte Suprema Justicia:

“(...) Puestas las cosas de esa manera, la hermenéutica que está llamada a dársele al artículo 590, numeral primero, literal (c) del Código General del Proceso, sugiere, a modo de regla general, la posibilidad de decretar dentro de un proceso judicial declarativo cualquier medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, previa petición de parte.”

(...)

“Del mismo modo, las cautelares anticipatorias secundan el propósito referido, en la medida en que adelantan el disfrute de la pretensión formulada por el demandante, una vez constatada su apariencia de buen derecho y una alta probabilidad de que su denegación generaría en aquél un menoscabo irremediable” (STC3028-2020, Corte Suprema de Justicia).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el cerramiento y vigilancia permanente de la sala de juntas de una empresa, no se encuentra prevista por el Código General del Proceso como una medida cautelar nominada.

En sentido contrario, la Corte Suprema de justicia afirma que “(...) son medidas cautelares innominadas, atípicas o genéricas, aquellas que, sin estar previstas en la ley, facultan al juez para que las individualice y puntualice en el caso sometido a su conocimiento, a instancia de aquél a quien favorezcan”.

“(…) Por eso para Ugo Rocco las medidas cautelares genéricas o atípicas «son aquellas disposiciones judiciales caracterizadas porque se basan en un criterio discrecional en virtud del cual es valorada su oportunidad, urgencia y contenido, y porque como corolario, no se adecuan necesariamente a un tipo legal sino a las necesidades de una situación, personal u objeto y a un resultado concreto, teniendo por finalidad en sede cautelar bien el probable derecho de una parte ante el fundado temor de que se pueda causar, en forma presunta o cierta, una lesión grave o de difícil reparación, o bien el aseguramiento provisorio de los efectos de la decisión sobre el fondo para que no se haga ilusoria».” (STC3028-2020, Corte Suprema de Justicia).

#### **Pregunta No. 111**

Esta pregunta es pertinente porque las personas que concursan para ser jueces de la especialidad civil deben analizar en casos concretos la procedencia y oportunidad para la intervención de terceros en acciones populares y/o de grupo que sean de su conocimiento.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la oportunidad para coadyuvar en las acciones populares es hasta “antes de que se profiera fallo de primera instancia”. (L. 472/98, Art. 24), etapa procesal que ya se surtió. Por otra parte, es incorrecta porque no se está afectando el patrimonio público, en cambio se trata del goce de un ambiente sano (L. 472/98, art. 4º lit. e y a, respectivamente).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque en las acciones populares hay varios sujetos que pueden presentar coadyuvancias, bien sea en favor de la parte demandante o de la parte demandada. En efecto, el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 dispone: “Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.”.

La opción C es la respuesta correcta porque en las acciones populares, como la que se presenta en el contexto y en el enunciado del ítem, la oportunidad para presentar la coadyuvancia está regulada por el Art. 24 de la L. 472/98, en los siguientes términos: “Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.”.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el sentido del fallo de primera instancia en las acciones populares no se relaciona con la posibilidad de aceptar o no aceptar la coadyuvancia, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 24 de la L. 472 de 1998.

#### **Pregunta No. 112**

Esta pregunta es pertinente porque los concursantes al cargo de Magistrado de la jurisdicción civil, deben aplicar a casos concretos los efectos del recurso de anulación de los laudos proferidos en

arbitrajes nacionales, diferenciándolos de acuerdo con la causal que se invoca por quien impugne la decisión del tribunal arbitral.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con lo previsto en el art. 42 inc. 3º de la Ley 1563 de 2012, “La interposición y el trámite del recurso extraordinario de anulación no suspenden el cumplimiento de lo resuelto en el laudo, salvo cuando la entidad pública condenada solicite la suspensión.” Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que en el contexto y en el enunciado del ítem, se menciona que el recurso de anulación ya fue resuelto, y esta opción -si fuera viable, porque no lo es-, sólo aplicaría durante el trámite de la anulación, y no luego de resuelto el recurso y anulado el laudo. Por lo tanto, esta opción de respuesta no completa correctamente el enunciado y debe descartarse.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque según lo previsto por el art. 48 inc. 4º de la L. 1563/12, “Si el recurso de anulación prospera con fundamento en las causales 3 a 5 y 7 previstas en esta ley, los árbitros reembolsarán a las partes la segunda mitad de los honorarios recibidos.”. En el caso propuesto en el contexto y en el enunciado del ítem la causal invocada se refiere a la invalidez del pacto arbitral (Art. 41 núm. 1º de la L. 1564/12), razón por la cual aquí no resulta aplicable lo previsto sobre el reembolso de honorarios y, en consecuencia, esta opción de respuesta debe descartarse porque no completa correctamente el enunciado.

La opción C es la respuesta correcta porque en cuanto a los efectos de la sentencia que anula el laudo, el art. 43, inc. 1º y 2º dispone lo siguiente: “Cuando prospere cualquiera de las causales señaladas en los numerales 1 a 7 del artículo 41, se declarará la nulidad del laudo. En los demás casos, este se corregirá o adicionará.

Cuando se anule el laudo por las causales 1 o 2, el expediente se remitirá al juez que corresponda para que continúe el proceso a partir del decreto de pruebas. La prueba practicada dentro del proceso arbitral conservará su validez y tendrá eficacia, respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla.” En el caso propuesto en el contexto y en el enunciado del ítem la causal invocada se refiere a la invalidez del pacto arbitral (Art. 41 núm. 1º de la L. 1564/12), por lo que en este caso debe enviarse el expediente al juez a quien corresponda conocer del asunto, y será este quien continuará con el proceso.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con lo previsto por el art. 43 inc. 3º de la L. 1563/12, “Cuando se anule el laudo por las causales 3 a 7, el interesado podrá convocar un tribunal arbitral, en el que conservarán validez las pruebas debidamente practicadas, y en lo posible las actuaciones que no hubieren resultado afectadas por la anulación.”. En el caso propuesto en el contexto y en el enunciado del ítem la causal invocada se refiere a la invalidez del pacto arbitral (Art. 41 núm. 1º de la L. 1564/12), razón por la cual aquí no resulta aplicable esta opción de respuesta, y por lo tanto, ella se descarta porque no completa correctamente el enunciado.

#### **Pregunta No. 114**

Esta pregunta es pertinente porque el magistrado debe, por una parte, conocer el régimen especial del título valor denominado factura, pero, por la otra, poderlo analizar a la luz del ordenamiento general de estos instrumentos de manera tal que pueda integrar e interpretar correctamente sus

normas. Además, como magistrado debe conocer las decisiones que puede adoptar frente a las sentencias que se profieren dentro de los procesos ejecutivos.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque si bien el artículo 7 de la Ley 1231 de 2008, prohíbe la estipulación de limitaciones a la negociabilidad de la factura, en esta misma norma, prevé que la sanción no es la nulidad absoluta (Art. 899 del C.Co.), sino la ineficacia de pleno derecho al establecer como consecuencia jurídica que “se tendrá por no escrita”.

Es una opción incorrecta pero pertinente porque el legislador ha previsto como consecuencias de la violación de normas imperativas, o bien la nulidad absoluta o la ineficacia de pleno derecho, por lo que, el candidato debe estar en condiciones de identificar cuando se aplica la una o la otra.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el artículo 7 de la Ley 1231 de 2008 prohíbe las estipulaciones que limitan la circulación de las facturas, por lo que el comprador no estaría facultado para restringir la negociación de ésta. Ahora bien, es también incorrecta porque a la factura no se le aplican por remisión las normas del cheque, sino las de la letra de cambio (Art. 5º de la Ley 1231 de 2008).

Si bien es una opción incorrecta, es pertinente porque se pueden formular excepciones contra la acción cambiaria “relativas a la no negociabilidad del título” (Art. 784, num. 6 del Código de Comercio) pero en este el examinado debe distinguir el origen y fundamento de las mismas.

La opción C es la respuesta correcta porque el artículo 7 de la Ley 1231 de 2008 preceptúa en su inciso final “Toda estipulación que limite, restrinja o prohíba la libre circulación de una factura o su aceptación, se tendrá por no escrita”. Y, al tenor del art. 897 del Código de Comercio, cuando la ley contiene ese tipo de expresiones está sancionada con ineficacia de pleno derecho. Por este motivo, el tribunal debería revocar la providencia del *a quo* y al no declarar probada la excepción ordenar que se continúe con la ejecución.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el artículo 7 de la Ley 1231 de 2008 prohíbe las estipulaciones que limitan la circulación de las facturas, por lo que el comprador no estaría facultado para restringir la negociación de ésta.

Ahora bien, es una opción incorrecta pero pertinente, porque podría pensarse que al ser un título valor común en la compraventa de bienes y prestación de servicios, existiría una autorización para limitar la circulación de la factura.

### **Pregunta No. 117**

Esta pregunta es pertinente porque los Magistrados son la segunda instancia – dependiendo de la cuantía- de casos que tengan relación con la protección de los derechos de los consumidores. En tal virtud, es fundamental que conozcan los conceptos básicos – garantía y los aspectos que incluye, producto defectuoso, indemnización por productos defectuosos- y las formas prácticas en que ellos deben aplicarse a situaciones específicas. Ello justifica la realización de esta pregunta.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la ley prevé que la garantía no implica de forma principal ni exclusivamente la devolución del dinero del precio del contrato de compraventa. Así lo establece el artículo 11 de la ley 1480 de

2011. En este caso procede lo establecido en el artículo 11 de la ley 1480, primordialmente, la reparación del bien.

La opción B es la respuesta correcta porque el Artículo 7 de la ley 1480 define la garantía, y el artículo 11 de la misma norma, fija sus límites. En los numerales 1 y 2 se expone:

ARTÍCULO 11. ASPECTOS INCLUIDOS EN LA GARANTÍA LEGAL. “Corresponden a la garantía legal las siguientes obligaciones:

1. Como regla general, reparación totalmente gratuita de los defectos del bien, así como su transporte, de ser necesario, y el suministro oportuno de los repuestos. Si el bien no admite reparación, se procederá a su reposición o a la devolución del dinero.
2. En caso de repetirse la falla y atendiendo a la naturaleza del bien y a las características del defecto, a elección del consumidor, se procederá a una nueva reparación, la devolución total o parcial del precio pagado o al cambio parcial o total del bien por otro de la misma especie, similares características o especificaciones técnicas, las cuales en ningún caso podrán ser inferiores a las del producto que dio lugar a la garantía”.

De esto se desprenden las razones por la que esta es la respuesta correcta: i) El vendedor ha dado cumplimiento a las obligaciones de reparar el bien; ii) Los defectos que pueden ser reparados deberán serlo por el vendedor, lo que también ha sucedido en el caso del enunciado; iii) Solamente hay devolución del dinero cuando no se pueda reparar el bien. En este caso, está claro que el bien se ha ido reparando en la medida que aparecen daños. En esas circunstancias, no hay cambio del producto.; iv) Si se repite el daño el consumidor puede pedir una nueva reparación o la devolución del precio, pero todo ello sujeto a las características y naturaleza del bien.

En el caso particular, la naturaleza del bien- un vehículo de alta gama- y las características de los daños padecidos (“farolas”, repuesto), y que las fallas presentadas no son las mismas, no hace viable el cambio de todo el bien (el vehículo completo).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la garantía legal está definida en el artículo 7 de la ley 1480 de 2011 – Estatuto del Consumidor - e incluye aspectos como la calidad, idoneidad, seguridad, y el buen estado y funcionamiento de los productos. Las normas sobre productos defectuosos tienen que ver con la indemnización por los perjuicios causados (Artículos 19, 20, 21, 22 de la Ley 1480 de 2011 Estatuto del Consumidor). Son dos aspectos distintos. Al respecto Villalba Cuéllar expone con nitidez:

“A su turno, la responsabilidad del productor por producto defectuoso consiste en la obligación que tienen los miembros de la cadena de valor, específicamente los productores y/o proveedores, de responder a los consumidores por los daños ocasionados por los defectos de los bienes o servicios que comercializan.

Es decir que esta especie de responsabilidad presupone un daño causado al consumidor o a sus bienes. Mientras que en materia de garantías se trata de garantizar al consumidor que el bien o servicio cuenta con la calidad e idoneidad mínima, la esperada normalmente o la ofrecida, en materia de responsabilidad por productos defectuosos nos encontramos frente a un régimen de responsabilidad especial en el cual se busca indemnizar al consumidor los perjuicios causados por un defecto del bien, el cual puede ser de fabricación, diseño,

información o empaque”. (La responsabilidad del productor por garantías de bienes y servicios en el derecho colombiano, Revista Prolegómenos - Derechos y Valores - pp. 45-67, 2013, I. Villalba Cuellar, Juan Carlos).

Si bien el cambio hace parte de uno de los aspectos de la garantía establecido en el artículo 11 de la ley 1480 de 2011, y la responsabilidad por producto defectuoso implica indemnización; en el caso concreto, los daños son consecuencia de problemas de CALIDAD y no de un daño causado al consumidor. En este caso no son aplicables las normas por producto defectuoso.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la obligación de la garantía definida y acotada en los artículos 7 y 11 – respectivamente- de la ley 1480 de 2011; no exige que los defectos del producto imposibiliten de forma “total” el uso, basta que tenga algún defecto, que puede – y debe repararse- lo que incluye, incluso, que se coloquen repuestos. De otro lado, el Código General del Proceso permite la acumulación de pretensiones (artículo 88 C.G.P) y procesos (artículo 148 del C.G.P) que conozcan los jueces civiles.

#### **Pregunta No. 119**

Esta pregunta es pertinente porque el funcionario judicial debe conocer las reglas de conflicto que rigen las diferentes etapas contractuales (celebración y ejecución). Así mismo, debe estar en condiciones de analizar los efectos de la aplicación de éstas, y vincular estas consecuencias con los efectos sustanciales y procesales de la determinación de la ley que rige el caso.

La opción A es la respuesta correcta porque el problema que se debate es la existencia del contrato y, esta se rige, por la ley del lugar de su celebración bajo la regla de conflicto denominada *locus regit actum* (Art. 21 del Código Civil). Luego, en ese caso, el análisis del cumplimiento de los requisitos de existencia y validez se hace a la luz de la normativa mexicana, no colombiana. No se viola el artículo 869 del Código de Comercio, porque este indica que la “ejecución” del contrato celebrado en el exterior se rige por la ley colombiana, no su existencia y validez.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la regla de conflicto *locus regit actum* rige la celebración del contrato (Art. 21 del Código Civil) no así la *lex loci executionis*. Luego, si un contrato existe en el exterior, el juez colombiano no puede restarle eficacia argumentando la falta de formalidades exigidas por el ordenamiento interno particularmente en el artículo 2222 de Código Civil y lo desarrollado por la Corte Suprema de Justicia (2010), al establecer que el contrato de mutuo sólo nace a la vida jurídica cuando se hace la tradición de la cosa prestada. No se puede aplicar el artículo 869 del Código de Comercio porque en esta norma se establece que lo que se rige por la ley colombiana, es el cumplimiento o ejecución del contrato.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque si bien el contrato se rige por la ley mexicana, no es correcto aplicar el estatuto personal, que se refiere a los atributos de la personalidad (Art. 19 del Código Civil) pero no a los contratos.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la regla de conflicto *locus regit actum* rige la celebración del contrato (Art. 21 del Código Civil), no así el estatuto real, según el cual la ley aplicable es la del lugar de ubicación de los bienes

y se aplica a los bienes inmuebles y a otros como los valores negociados en bolsa y a los derechos reales que recaen sobre estos (Art. 20 del Código Civil).

### **Pregunta No. 121**

Esta pregunta es pertinente porque los funcionarios judiciales tendrán que resolver casos relativos a la compraventa internacional de mercancías, y por lo tanto, deben conocer cuándo aplicar la Convención de Compraventa Internacional de Mercaderías, incorporada a nuestro ordenamiento; distinguiendo claramente los contextos en que ella tiene lugar y no el Código Civil o el Código de Comercio. En particular, en esta pregunta debe estar en capacidad de lograr identificar y aplicar la regulación sobre transmisión de riesgo en el caso de compraventa internacional de mercaderías.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el contexto se refiere a una compraventa internacional de mercaderías, que es regulada por la Convención de Viena de 1980, la cual fue incorporada en la legislación colombiana mediante Ley 518 de 1999, y por lo tanto no se aplica el Código Civil a este caso, ya que ambas partes se encuentran en países contratantes de dicha Convención.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque en la Convención de Compraventa Internacional de Mercaderías, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por ratificación que de la misma hiciera el Congreso de la República mediante la ley 518 de 1999, determina en su artículo 67 que: “1. Cuando el contrato de compraventa implique el transporte de las mercaderías y el vendedor no esté obligado a entregarlas en un lugar determinado, el riesgo se transmitirá al comprador en el momento en que las mercaderías se pongan en poder del primer porteador para que las traslade al comprador conforme al contrato de compraventa. Cuando el vendedor esté obligado a poner las mercaderías en poder de un porteador en un lugar determinado, el riesgo no se transmitirá al comprador hasta que las mercaderías se pongan en poder del porteador en ese lugar. El hecho de que el vendedor esté autorizado a retener los documentos representativos de las mercaderías no afectará a la transmisión del riesgo.

2. Sin embargo, el riesgo no se transmitirá al comprador hasta que las mercaderías estén claramente identificadas a los efectos del contrato mediante señales en ellas, mediante los documentos de expedición, mediante comunicación enviada al comprador o de otro modo”.

Por lo tanto, no es cierto que la responsabilidad en los Contratos Internacionales que impliquen transporte de mercaderías, y el riesgo por la pérdida de la cosa se transmita al comprador desde el momento en que se perfeccionó el contrato. Esto, además no requiere de formalidades especiales como lo determina el artículo 11 de la misma norma en concordancia con los artículos 6 y 9.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el contexto se refiere a una compraventa internacional de mercaderías, que es regulada por la Convención de Viena de 1980, la cual que fue incorporada en la legislación colombiana mediante Ley 518 de 1999, y por lo tanto, no se aplica el Código de Comercio a este caso, ya que ambas partes se encuentran en países contratantes de dicha Convención. Ahora, no es cierto que la ley comercial determine que el riesgo- por causa no imputable al vendedor- es del comprador, cuando aún no se ha entregado la cosa:

ARTÍCULO 1690. <TRANSFERENCIA DEL DOMINIO Y DE LOS RIESGOS EN LA ENTREGA DE LA COSA>. “En los casos de que tratan los artículos anteriores, la transferencia del dominio y de los riesgos sólo tendrá lugar al momento de la entrega de la cosa al comprador o a su representante, en el lugar de desembarque de la misma”.

La opción D es la respuesta correcta porque en la Convención de Compraventa Internacional Mercaderías, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por ratificación que de la misma hiciera el Congreso de la República mediante la ley 518 de 1999, determina en su artículo 79 que: “ 1. Una parte no será responsable de la falta de cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones si prueba que esa falta de cumplimiento se debe a un impedimento ajeno a su voluntad y si no cabía razonablemente esperar que tuviese en cuenta el impedimento en el momento de la celebración del contrato, que lo evitase o superase o que evitase o superase sus consecuencias”. En el caso del contexto, la causa del incumplimiento del contrato es por un tsunami, resultado de un terremoto, lo que no era previsible ni imputable al vendedor.

#### **Pregunta No. 123**

Esta pregunta es pertinente porque es necesario conocer los efectos del establecimiento de áreas ambientalmente protegidas respecto del régimen legal de tierras rurales, con relación a los diferentes conflictos que se pueden presentar entre el derecho ambiental y el derecho agrario, y las excepciones que dadas las condiciones de campesino puede implementar la Agencia Nacional de Tierras, como en este caso el Acuerdo 058 de 2018.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la competencia del acto administrativo de sustracción de la zona de reserva previo a la adjudicación del predio es exclusiva del Ministerio de Ambiente.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque los predios baldíos ubicados en Zona de Reserva Forestal son inadjudicables aún cuando se les dé un uso que se considere adecuado a las restricciones ambientales.

La opción C es la respuesta correcta porque el Acuerdo 058 de 2018, expedido por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras, autoriza la concesión de derechos de uso en predios baldíos inadjudicables en zonas de reserva forestal tipo B y C. (artículo 1, inciso 2)

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el procedimiento de deslinde está orientado a identificar el límite entre un predio baldío, y uno de propiedad privada, y no a definir la ubicación de un predio baldío.

#### **Pregunta No. 124**

Esta pregunta es pertinente porque el Decreto Ley 902 de 2017 creó nuevas acciones judiciales como la formalización y la adjudicación de la propiedad, y un procedimiento único para desarrollarlas, lo que debe ser conocidas en su totalidad por quienes ejercen labores jurisdiccionales en materia agraria por cuanto serán los competentes para resolverlas.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el Decreto Ley 902 de 2017 art. 39, establece que no se requiere interponer los recursos



contra el acto administrativo impugnado cuando quien lo ejerce no hizo parte del proceso administrativo.

La opción B es la respuesta correcta porque la acción se encontraría caducada porque el término señalado por el Decreto Ley 902 de 2017, en su artículo 39, dispone que es de 3 años.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la acción de resolución de controversias está contemplada en el Decreto Ley 902 de 2017, en su artículo 39, para cuestionar la validez y eficacia de los actos de adjudicación de tierras, el caso presentado se refiere a formalización de la propiedad.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el Decreto Ley 902 de 2017, en su artículo 39, permite la interposición de la acción de nulidad agraria al margen de si hubo o no participación en la etapa administrativa.

### **Pregunta No. 125**

Esta pregunta es pertinente porque es necesario que los magistrados conozcan, desarrollen y ejecuten conceptos relacionados con las zonas de protección ambiental, sus limitaciones y efectos en los procesos de restitución de tierras. Además, la pregunta integra elementos básicos como lo es la aplicación práctica de los artículos 75 y 97 de la ley 1448 de 2011.

La opción A es la respuesta correcta porque con el fin de verificar la calidad de propietario, poseedor u ocupante para efectos de la restitución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, debe revisarse esta situación al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes. Dado que la Reserva Forestal Protectora, es una figura de protección ambiental que, en el caso presentado se constituyó en el año 2002, debe inferirse que el señor ostentó la calidad de ocupante. Puede darse la restitución en Reserva Forestal Protectora, limitando su uso al plan de manejo ambiental, según los Artículos 203 y 204 (especialmente parágrafo 1º) de la Ley 1450 de 2011.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque con el fin de verificar la calidad de propietario, poseedor u ocupante para efectos de la restitución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, debe revisarse esta situación al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes. Dado que la Reserva Forestal Protectora es una figura de protección ambiental que en el ejemplo se constituyó en el año 2002, debe inferirse que el señor sí ostenta la calidad de ocupante.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque con el fin de verificar la calidad de propietario poseedor u ocupante para efectos de la restitución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, debe revisarse esta situación al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes. Dado que la Reserva Forestal Protectora es una figura de protección ambiental, que en el ejemplo se constituyó en el año 2002, debe inferirse que el señor ostentó la calidad de ocupante.

La compensación aplica a los casos en los que sea imposible restituir el predio en los causales del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, en el caso puede darse la restitución en Reserva Forestal

Protectora, limitando su uso al plan de manejo ambiental según los Artículos 203 y 204 (especialmente párrafo 1º) de la Ley 1450 de 2011.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque no hay una prohibición expresa de restituir predios en zonas de Reserva Forestal Protectora. Su uso, se debe limitar a un plan de manejo ambiental según los Artículos 203 y 204 (especialmente párrafo 1º) de la Ley 1450 de 2011.

#### **Pregunta No. 126**

Esta pregunta es pertinente tanto para Jueces como para Magistrados, ya que ambos tienen competencia para dictar fallos en procesos de restitución de tierras, y es necesario que ambos conozcan esta disposición especial, con la cual se pretende proteger y reconocer los derechos de las mujeres, especialmente, al ser en menor medida titulares del derecho de dominio sobre los bienes inmuebles.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque si bien el señor era el titular del derecho de dominio, el artículo 118 y el párrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, ordenan que la restitución y/o compensación serán reconocidos a ambos cónyuges y/o compañeros permanentes, cuando ambos hubieren sido víctimas de abandono y/o despojo del inmueble objeto del proceso de restitución. En consecuencia, la sentencia de restitución, ordenará a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la titulación a nombre de ambos. Lo anterior, como medida de protección a las mujeres víctimas que en muchas oportunidades no eran titulares del derecho de propiedad sobre los predios.

La opción B es la respuesta correcta porque el artículo 118 y el párrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 ordenan que la restitución y/o compensación serán reconocidos a ambos cónyuges y/o compañeros permanentes, cuando ambos hubieren sido víctimas de abandono y/o despojo del inmueble objeto del proceso de restitución, aun cuando no comparezcan ambos al proceso judicial. En consecuencia, la sentencia de restitución ordenará a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la titulación a nombre de ambos. Lo anterior, como medida de protección a las mujeres víctimas que, en muchas oportunidades, no eran titulares del derecho de propiedad sobre los predios.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el artículo 118 y el párrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, ordenan que la restitución y/o compensación serán reconocidos a ambos cónyuges y/o compañeros permanentes, cuando ambos hubieren sido víctimas de abandono y/o despojo del inmueble objeto del proceso de restitución, aun cuando no comparezcan ambos al proceso judicial. En consecuencia, la sentencia de restitución ordenará a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la titulación a nombre de ambos. Lo anterior, como medida de protección a las mujeres víctimas que en muchas oportunidades no eran titulares del derecho de propiedad sobre los predios. Por lo anterior, en el contexto planteado, aún si la señora no concurra al proceso judicial, debe ser beneficiaria del fallo por haber tenido vínculo marital vigente con el señor al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el artículo 118 y el párrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 ordenan que la

restitución y/o compensación serán reconocidos a ambos cónyuges y/o compañeros permanentes, cuando ambos hubieren sido víctimas de abandono y/o despojo del inmueble objeto del proceso de restitución, aún cuando no comparezcan ambos al proceso judicial. En consecuencia, la sentencia de restitución ordenará a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la titulación a nombre de ambos. Lo anterior, como medida de protección a las mujeres víctimas que en muchas oportunidades no eran titulares del derecho de propiedad sobre los predios.

Por lo anterior, dado que la titulación se da a ambos cónyuges en la sentencia de restitución, no hace falta ningún trámite adicional como es el de disolución y liquidación conyugal.

### **Pregunta No. 127**

Esta pregunta es pertinente porque los operadores judiciales deben conocer los efectos jurídicos de los fallos que dictan, aplicando la legislación contractual a la restitución de tierras.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el artículo 77 de la ley 1448 de 2011, es claro en señalar que, los efectos de la aplicación de las presunciones establecidas generan la inexistencia del acto o contrato de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o contratos posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

La rescisión de los contratos, en derecho civil colombiano, se aplica en negocios conmutativos, en donde se presenta un desequilibrio evidente que afecte el equilibrio económico del contrato, particularmente, cuando se declare la existencia de lesión enorme.

La resolución de los contratos, en efecto, es una figura jurídica mediante la cual se extingue el vínculo jurídico derivado de un contrato, y da lugar a la restitución de prestaciones mutuas, por lo cual no opera para efectos de la restitución de tierras.

La opción B es la respuesta correcta porque el artículo 77 de la ley 1448 de 2011, es claro en señalar que, los efectos de la aplicación de las presunciones establecidas generan la inexistencia del acto o contrato de que se trate, y la nulidad absoluta de todos los actos o contratos posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

Se declara la inexistencia del negocio jurídico mediante el cual se realizó el despojo, por encontrar que dicho negocio se celebró con ausencia de consentimiento o causa lícita.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el artículo 77 de la ley 1448 de 2011, es claro en señalar que los efectos de la aplicación de las presunciones establecidas generan la inexistencia del acto o contrato de que se trate, y la nulidad absoluta de todos los actos o contratos posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el artículo 77 de la ley 1448 de 2011, es claro en señalar que los efectos de la aplicación de las presunciones establecidas generan la inexistencia del acto o contrato de que se trate, y la nulidad absoluta de todos los actos o contratos posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

La resciliación o mutuo disenso es la posibilidad de disolver un contrato por voluntad expresa de las partes que lo celebraron, sin necesidad de intervención judicial, y tiene fundamento en el principio según el cual las cosas se hacen cómo se deshacen (artículo 1602 del Código Civil). En el contexto presentado, esta acción no es para disolver el vínculo ya que la restitución busca terminar los negocios jurídicos que tuvieron un origen en un abandono o despojo de tierras.

#### **Pregunta No. 128**

Esta pregunta es pertinente porque los jueces y magistrados que apliquen la Ley 1448 deben conocer los aspectos procesales, así como los conceptuales, incluyendo los principios contenidos en los artículos 2, 4 y siguientes y para el caso en concreto el artículo 17, y las precisiones hechas por la Corte al respecto. Teniendo en cuenta que aquellos sirven como base para la interpretación de casos que puedan ser de su conocimiento.

La opción A es la respuesta correcta porque según la Sentencia C-753/13 de la Corte Constitucional, se entiende que esa es la definición de progresividad en el marco de la Ley de víctimas (prorrogada por la ley 2028 de 2021).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque las acciones descritas no corresponden al principio de gradualidad contenido en el artículo 18 de la Ley de Víctimas (prorrogada por la ley 2028 de 2021), que dice: “El principio de gradualidad implica la responsabilidad Estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la escalonada implementación de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad”.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque sí hace referencia al principio de progresividad, sin embargo, desde el área del derecho laboral. En el caso, al hacer mención a la Unidad de Víctimas, es claro que deben aplicarse los principios que rigen la actividad de la Unidad (art. 65 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la ley 2028 de 2021).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque esa definición no corresponde a ninguno de los principios de la Ley de víctimas.

#### **Pregunta No. 129**

Esta pregunta es pertinente ya que es necesario que jueces y magistrados conozcan el concepto de víctima establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y los pronunciamientos jurisprudenciales en relación con éste.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, la reparación económica a un miembro de la fuerza pública que sea reconocido como víctima del conflicto debe realizarse de acuerdo con el régimen especial que le sea aplicable.

En efecto en la Sentencia C-161/16, la Corte Constitucional dispuso que el reconocimiento de la calidad de víctima a un miembro de la fuerza pública “...va asociado a un tratamiento especial en

materia indemnizatoria, derivado de la existencia de una relación laboral con el Estado voluntariamente asumida, de los riesgos previamente valorados que entraña la actividad adscrita a ese vínculo laboral, y de los derechos legales y reglamentarios que se concretan cuando ocurre un daño vinculado a esa actividad ordinaria de riesgo, propio de su labor”.

Debido a lo anterior esta opción resulta ser incorrecta, en tanto, no es posible indemnizar a la víctima bajo la ruta administrativa establecida en la Ley 1448 de 2011.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, la reparación económica a un miembro de la fuerza pública que sea reconocido como víctima del conflicto debe realizarse de acuerdo con el régimen especial que le sea aplicable.

En efecto en la Sentencia C-161/16, la Corte Constitucional dispuso que el reconocimiento de la calidad de víctima a un miembro de la fuerza pública “...va asociado a un tratamiento especial en materia indemnizatoria, derivado de la existencia de una relación laboral con el Estado voluntariamente asumida, de los riesgos previamente valorados que entraña la actividad adscrita a ese vínculo laboral, y de los derechos legales y reglamentarios que se concretan cuando ocurre un daño vinculado a esa actividad ordinaria de riesgo, propio de su labor”.

Por lo anterior, es claro que la calidad de miembro de la fuerza pública, no elimina la posibilidad de que sean indemnizados por ese simple hecho, lo cual nos permite concluir que la opción es incorrecta.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, la reparación económica a un miembro de la fuerza pública que sea reconocido como víctima del conflicto debe realizarse de acuerdo con el régimen especial que le sea aplicable.

En efecto en la Sentencia C-161/16, la Corte Constitucional dispuso que el reconocimiento de la calidad de víctima a un miembro de la fuerza pública “...va asociado a un tratamiento especial en materia indemnizatoria, derivado de la existencia de una relación laboral con el Estado voluntariamente asumida, de los riesgos previamente valorados que entraña la actividad adscrita a ese vínculo laboral, y de los derechos legales y reglamentarios que se concretan cuando ocurre un daño vinculado a esa actividad ordinaria de riesgo, propio de su labor”.

Por lo anterior, es claro que la calidad de miembro de la fuerza pública, no elimina la posibilidad de que sean indemnizados económicamente, lo cual nos permite concluir que la opción es incorrecta.

La opción D es la respuesta correcta, porque de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, la reparación económica a un miembro de la fuerza pública que sea reconocido como víctima del conflicto debe realizarse de acuerdo con el régimen especial que le sea aplicable.

En efecto, en la Sentencia C-161/16, la Corte Constitucional dispuso que el reconocimiento de la calidad de víctima a un miembro de la fuerza pública “...va asociado a un tratamiento especial en materia indemnizatoria, derivado de la existencia de una relación laboral con el Estado voluntariamente asumida, de los riesgos previamente valorados que entraña la actividad adscrita a

ese vínculo laboral, y de los derechos legales y reglamentarios que se concretan cuando ocurre un daño vinculado a esa actividad ordinaria de riesgo, propio de su labor”.